

Ley sobre la Autonomía de la
Universidad

Sept. 13/61
Dec. 28/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
26 de diciembre 1961

61108

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un Proyecto de ley sobre la Autonomía de la Universidad.

Atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados

jpk.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que uno de los problemas fundamentales de la Humanidad es el de la juventud, especialmente en lo relativo a su educación que debe corresponder al intenso y debido desarrollo del proceso mediante el cual el hombre obtiene la formación que lo capacita para actuar constructivamente como un ciudadano útil a su Patria siendo custodio del pensamiento y de los principios fundamentales de la vida de la Nación;

CONSIDERANDO: que la enseñanza universitaria debe efectuarse y mantenerse fuera del dominio de las limitaciones estatales para que la misión de la Universidad sea y queda enmarcada en el orden institucional con el fin de que el estudiante adquiera la cultura que lo capacite enteramente para que pueda cumplir la misión esencial que le corresponde en provecho de nuestro país y que la sociedad requiera para la defensa de los valores espirituales, intelectuales y morales de la dominicanidad;

CONSIDERANDO: que el concepto y la realización de la libertad orgánica es indispensable para que sea alcanzada y mantenida la plena institucionalidad de nuestra vida nacional, supremo objetivo para cuya consecución es necesario que se proclame, establezca y respete la Autonomía de nuestra gloriosa Universidad, honra de la República y de América;

CONSIDERANDO: que la Universidad Autónoma de Santo Domingo es la continuación histórica de la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, creada por la Bula In Apostolatus Culmine, de su Santidad el Papa Paulo III, del 28 de octubre del año 1538;

CONSIDERANDO: que para la subsistencia de la Universidad de Santo Domingo el Estado debe proveer todos los fondos necesarios mediante un subsidio que no sea inferior al cinco por ciento del presupuesto nacional;

CONSIDERANDO: que, por tanto, procede declarar la autonomía de la Universidad de Santo Domingo;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



29 LEGISLATURA DEL 19 de
REGISTRADA con el Número 8929 de
en el folio 26 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad M. P. de R. D. 26 de Dic. de 61

Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Autonomía Universidad.

ASUNTO:

PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo fundada en el año 1538 es una comunidad de profesores y alumnos que constituye un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica con facultad para dictar sus propias leyes y reglamentos.

Art. 2.- Todos los terrenos y edificios utilizados y reservados para la Ciudad Universitaria son propiedad de la Universidad de Santo Domingo.

Párrafo.- Se delimitará el recinto Universitario en el cual no podrá penetrar autoridad alguna sin permiso o sin el asentimiento de la autoridad universitaria competente.

Art. 3.- El Estado dedicará anualmente para el financiamiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo un subsidio que no será inferior al cinco por ciento del Presupuesto Nacional. Este subsidio será considerado como parte del patrimonio de la Universidad y sólo ella tendrá derecho a administrarlo. También integrarán su patrimonio otros fondos que por cualesquiera otros medios se produce debidamente la Universidad.

Art. 4.- La Universidad Autónoma de Santo Domingo está exonerada del pago de toda clase de impuestos y contribuciones, incluyendo franquicias postales y telegráficas para las autoridades universitarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 5.- Una comisión integrada por tres representantes nombrados por las respectivas asociaciones de la Asociación Dominicana de Profesores Universitarios y dos de la Federación de Estudiantes Dominicanos elaborará los primeros reglamentos correlativos a la presente ley en un plazo no mayor de treinta días a partir de su entrada en vigor.

Art. 6.- Para el financiamiento de sus actividades durante el año 1962 se incluirá en la Ley de Gastos Públicos correspondiente a ese año una suma no menor de tres millones de pesos.

Art. 7.- Mientras dure la elaboración de los reglamentos a que se refiere el artículo 5 y se elijan las diversas autoridades universitarias, el gobierno de la Universidad Autónoma de Santo Domingo será ejercido por un Con-



22 LEGISLATURA DEL 01 1994
REGISTRADA con el Número 8994
en el folio 26 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales
Ciudad Sanchez, R. D. 26 de Diciembre de 91
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre la Autonomía de la Universidad.

ASUNTO:

PAG. 3

sejo compuesto por tres Profesores y dos Estudiantes elegidos por las Directivas de la Asociación Dominicana de Profesores Universitarios y la Federación de Estudiantes Dominicanos. Dicho Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente que ejercerá las funciones de Rector Interino, asesorado por los otros cuatro miembros.

Art. 8.- La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.


Digno Sánchez
Digno Sánchez
Secretario

Carlos Rafael Cabello Morales
Carlos Rafael Cabello Morales
Presidente

S. Colabino Henriques Garcia
S. Colabino Henriques Garcia
Secretario

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom right corner]



2ª LEGISLATURA DEL 02 de 1961
 REGISTRADA con el Número 8914
 en el folio 26 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas a máquina _____
 a razón de dos espacio interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Diciembre de 61

 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está vivamente interesado en poner en ejecución aquellas medidas que impliquen una verdadera evolución hacia la democracia representativa, como lo son, entre otras, las que tienden a establecer la autonomía en las instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que la Universidad de Santo Domingo, no sólo es nuestra primera casa de estudios y principal centro de la cultura nacional en el presente, sino que es depositaria del legado histórico de haber sido la primera Universidad creada en el Nuevo Mundo, condiciones excepcionales que la hacen acreedora a los atributos y derechos inherentes a una institución autónoma del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo queda reconocida como organismo autónomo regularmente constituido y dotado de personalidad jurídica.

Art. 2.- La designación del Rector y los Vicerrectores de la Universidad de Santo Domingo corresponde al Claustro Universitario. Serán elegidos de entre los Profesores Titulares que hayan mantenido una docencia ininterrumpida durante cinco años. Durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos.

Párrafo I.- Habrá uno o más Vicerrectores y su misión será la de suplir la falta del Rector en orden de antigüedad cuando haya más de un Vicerrector, y realizar todas las funciones que le sean fijadas por el Rector.

Párrafo II.- En caso de muerte, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento definitivo, se convocará para una nueva elección y el Rector o Vicerrector elegido durará en sus funciones hasta la terminación del período que faltaba a su antecesor para cumplir.

Art. 3.- El Claustro Universitario lo constituyen el Rector,

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

COMITADO: que la Universidad de Puerto Rico, en sus
primeras clases de medicina y odontología, como lo son, antes
de haber sido la primera universidad creada en el Estado Libre,
cuenta con un prestigio y una reputación que la hacen acreedora a la
inscripción en un sistema nacional de médicos.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- La Universidad de Puerto Rico, en sus facultades como
organismos públicos regulamente establecidos y gozados de personalidad
jurídica.

Art. 2.- La inscripción del cuerpo y los representantes de la
Universidad de Puerto Rico, pertenecientes al Estado Libre, no
será obligada de ahora en adelante, respecto de la forma de inscripción
que deberán inscribirse durante cinco años, desde la fecha de la ley
de las que se trate por los representantes.

(Handwritten signature)
Jefe de las Oficinas del Senado

1861

REGISTRADA AL No. 970

de asteriscos de Leyes, Decretos, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y Carteras de...

se registrarán en máquina a razón de dos...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO :

Ley que instituye la Autonomía a la Universidad de
Santo Domingo.

PAG,

2

quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, los Profesores Titulares con docencia y un estudiante de cada Facultad, Departamento o Escuela designado respectivamente por la mayoría absoluta de los estudiantes de cada Facultad, Departamento o Escuela, quien mantendrá su calidad de representante por un año lectivo. El Secretario General de la Universidad asistirá a las sesiones sin voz ni voto. Se reunirá a iniciativa del Rector o por resolución del Consejo Universitario. Para reunirse válidamente será necesaria la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes.

Párrafo.- En caso de que se conozca de denuncias en su contra y en cualquier otro caso en que el Rector, por impedimento justificado no pudiera asistir a la Reunión de Claustro, ésta se efectuará válidamente bajo la presidencia de un Vicerrector, y a falta de éstos, del Decano de mayor antigüedad.

Art. 4.- Son Atribuciones del Claustro Universitario:

1) Conceder el título de Doctor Honoris Causa a aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción por las obras meritorias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad;

2) Designar al Rector y a los Vicerrectores y aceptarles sus renunciaciones;

3) Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector o contra los Vicerrectores, pudiendo pronunciar su destitución en caso de faltas graves en el ejercicio de sus funciones o de notoria mala conducta; y

4) Conocer de cualquier asunto que le someta el Consejo Universitario.

Art. 5.- El Consejo Universitario lo constituyen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrec-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Handwritten signature]
Abp. de las Ordenes del S. ...

Y con esta de ...
... en ... a ...

... de ... de ...

... del ...

16^o LEGISLATIVO
REGISTRADA AL ...
... 1910

ASUNTO: Domingo.

PAG,

tores, los Decanos de las Facultades, los Directores de Departamentos y tres estudiantes designados por mayoría absoluta por acuerdo tomado en Asamblea en que figuren por lo menos las dos terceras partes de los estudiantes universitarios y quienes mantendrán su calidad de representantes por un año lectivo. El Secretario General de la Universidad asistirá a las sesiones sin voz ni voto.

Art. 6.- El Consejo Universitario se reunirá ordinariamente una vez cada mes durante el año lectivo, convocado por el Rector; extraordinariamente en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confiere la presente Ley lo requieran, pudiendo ser convocado en este último caso por cualquiera de sus miembros. Deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 7.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

1) Establecer los planes de estudios y reglamentos de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, sometidos a su consideración por los respectivos Decanos o Directores;

2) Reglamentar todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, conducta, prácticas, exámenes tesis o trabajos finales, inversiones, títulos, actos académicos y régimen interior de la Universidad;

3) Hacer colaciones de estudios de acuerdo con las reglamentaciones que él mismo establezca y declarar equivalencias de estudios llevados a cabo en instituciones extranjeras, previa consideración de los antecedentes de cada caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados, y de la opinión de la Facultad o Departamento correspondiente, teniendo en cuenta, cuando los haya, los convenios internacionales;

4) Dictar las providencias disciplinarias que juzgue convenientes respecto de los Profesores y Estudiantes;

5) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector y a los Vicerrectores, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o por-

Los señores de las facultades, los directores de departamentos y
 los representantes de las facultades por escrito deberán acordar en
 sesión en los días por lo menos las dos sesiones antes de los
 tribunales universitarios y demás organismos de la Universidad
 con el fin de efectuar el Reglamento General de la Universidad
 y a las sesiones sin voz ni voto.

Art. 6. - El Consejo Universitario se reunirá ordinariamente una
 vez cada mes durante el año lectivo, convocada por el Rector, en el día
 y hora que en todas las ocasiones se que las resoluciones que se
 presenten por la mayoría, pudiendo ser convocada en otro día y hora
 cualquiera de sus miembros. Quedará válidamente con las dos tercios
 partes de sus miembros. Las resoluciones de carácter por escrito
 de votos.

Art. 7. - Son atribuciones del Consejo Universitario:

1) Revisar los planes de estudio y reglamentos de las
 facultades, departamentos, escuelas e institutos, acordados en
 sesión por los respectivos jefes o directores;

2) Reglamentar todo lo referente a matrícula, inscripciones,
 asistencia, conducta, exámenes, exámenes de ingreso, títulos,
 diplomas, títulos, otros académicos y reglamentos de la Universidad;

3) Hacer relaciones de estudios de acuerdo con los reglamentos
 que el mismo establezca y declarar concluidas las actividades
 de algunas carreras extranjeras, previa autorización del Rector y
 de la opinión de la facultad o facultades, y de la opinión de la
 facultad o facultades, cuando las haya, los convenios
 provisionales disciplinarios que tengan convenio...

16 REGISTRADORA **161**

REGISTRADA N.º No. **970**

del libro letra **...**

de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado

Presentada de **...**
 bajo secrete en máquina e razón de dos expresiones
 firmadas **...**

...
... 161

Señal de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye la Autonomía a la Universidad de Santo

ASUNTO : Domingo.

PAG, 4

que observaren notoria mala conducta;

6) Promover, organizar y reglamentar todo lo concerniente a la educación física, actividades deportivas, recreativas y artísticas de los estudiantes;

7) Fijar la tarifa de los derechos que deberán pagar los Estudiantes por concepto de matrícula en las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos; los derechos de exámenes y de tesis, de expedición de títulos y cualesquiera otros que, a su juicio, deban pagar los Estudiantes o graduados;

8) Reconocer como Profesores Eméritos a los Profesores Titulares de señalada labor docente, con un mínimo de 20 años continuos de docencia, previo informe del Decano de la Facultad o del Director del Departamento correspondiente.

9) Reglamentar los requisitos exigidos a los graduados de Licenciado en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas y Odontología, con anterioridad al 21 de Octubre de 1937, para optar el título de Doctor;

10) Reglamentar los requisitos para que los Profesores Titulares con docencia puedan optar el título de Doctor en sus respectivas facultades;

11) Autorizar al Rector y a los Vicerrectores a dictar cátedras;

12) Conocer de las acusaciones contra los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o por notoria mala conducta, pudiendo, en tales casos, pronunciar hasta su destitución;

13) Llenar las vacantes que ocurran de los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos, y designar nuevos Profesores de acuerdo con las necesidades de la docencia, así como aceptarles sus renunciaciones;

14) Crear Institutos y Escuelas, adscribirlos a las Facultades que considere de lugar, y designar sus Directores y Miembros;

que se celebraron en esta ciudad el día...

1) Promover, organizar y reglamentar todo lo concerniente a la...

2) Ejecutar la parte de los deberes que deberá tener los...

3) Recibir como Profesores Titulares a los Profesores Titu-

4) Recibir como Profesores Titulares a los Profesores Titu-

5) Recibir como Profesores Titulares a los Profesores Titu-

6) Recibir como Profesores Titulares a los Profesores Titu-

7) Recibir como Profesores Titulares a los Profesores Titu-

8) Recibir como Profesores Titulares a los Profesores Titu-

9) Recibir como Profesores Titulares a los Profesores Titu-

10) Recibir como Profesores Titulares a los Profesores Titu-

11) Recibir como Profesores Titulares a los Profesores Titu-

12) Recibir como Profesores Titulares a los Profesores Titu-



Jefe de los Oficinas del S...

[Handwritten signature]

REGISTRADA AL No. 9701 del libro...

de asientos de Leyes, Decretos, Resoluciones y Decretos acordados por el Senado

Y expedida de... de...

en el folio...

16-5 LEGISLATIVA 1961

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que instituye la Autonomía a la Universidad de Santo Domingo. PAG, 5

15) Decidir la conversión de cualquier Departamento en Facultad;
16) Conocer y decidir cualquier otro asunto relativo a las Universidades no previsto en la presente Ley; y

17) Llenar las vacantes que ocurran en el personal administrativo de la Universidad, y designar los nuevos empleados que se requieran.

Art. 8.- Habrá un Decano por cada Facultad y un Director por cada Departamento. La elección de los Decanos, y Directores de Departamentos corresponde en cada caso a las Asambleas de las Facultades o Departamentos, los cuales, para reunirse válidamente necesitan la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, y sus acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de los presentes. Los Decanos y los Directores serán elegidos de entre sus Profesores Titulares con docencia y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Párrafo: En caso de muerte, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento definitivo del Decano o Director se convocará la Asamblea de la Facultad o Departamento para la elección correspondiente, y la persona así elegida durará en sus funciones hasta la terminación del período que faltaba por cumplir a su antecesor.

Art. 9.- La Asamblea de cada Facultad o Departamento la constituyen el Decano o Director, quien la presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate en los asuntos sometidos a votación, los Profesores Titulares con docencia, y un Estudiante que designará cada curso por mayoría de votos en Asamblea integrada por las dos terceras partes por lo menos de los estudiantes de cada curso.

Art. 10.- Son atribuciones de las Asambleas de Facultades o Departamentos:

1) Hacer observaciones, por medio del Decano o Director, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades o Departamentos, o sometiéndole a lo que dicho Consejo resolviere

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

1) ...
2) ...
3) ...

...



Apdo de las Oficinas del Senado

162 LEGISLATIVO
REGISTRADA AL No. 970
Del libro libro
de asientos de Leyes, Decretos
y Disposiciones hechas por el Senado
Y expedida en máquina a razón de dos ejemplares
Por el Secretario del Senado
Diciembre 1961

CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye la Autonomía a la Universidad de Santo Domingo.

PAG. 6

definitivamente;

2) Aprobar u observar los programas que formulen los Profesores, así como los textos de enseñanza que éstos señalen para sus asignaturas;

3) Informar al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste les consulte;

4) Hacer al Consejo Universitario, por medio del Decano o Director correspondiente, cualquier proposición que se estimare conveniente o necesaria en relación con la docencia;

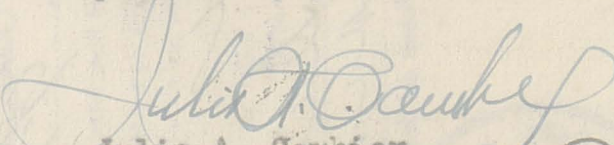
5) Conocer, de las acusaciones contra el Decano o Director correspondiente, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o si observaren notoria mala conducta, pudiendo en tales casos pronunciar su destitución. En la circunstancia prevista presidirá el Profesor Titular con docencia de mayor antigüedad;

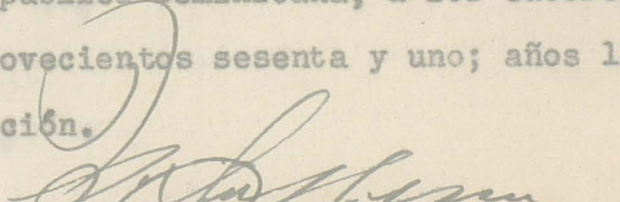
6) Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Decanos o Directores, o designar los correspondientes a las nuevas Facultades o Departamentos, de acuerdo con las necesidades de la docencia, así como aceptarles sus renunciaciones;

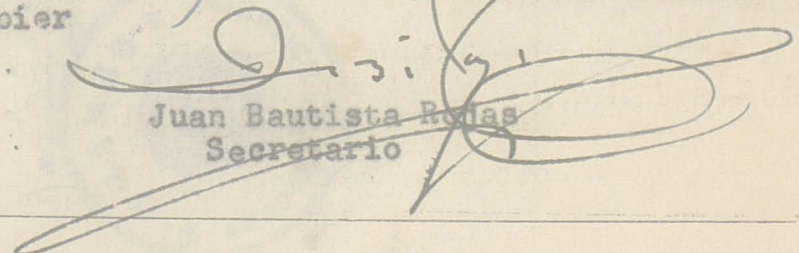
7) Acusar ante el Consejo Universitario a los Profesores Titulares, Adjuntos o Adscritos, si cometieren faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o si observaren notoria mala conducta.

Art. 11.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, y 99 de la Restauración.


 Julio A. Cambier
 Secretario


 Porfirio Herrera
 Presidente


 Juan Bautista Rojas
 Secretario

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including references to 'CONSEJO UNIVERSITARIO' and 'PROFESORES'.]

[Handwritten signatures and notes in blue ink, including the name 'García' and the date '16/1'.]



Santo Domingo, D.N.
28 de diciembre de 1961.

0437

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1128
de fecha 26 del corriente y del anexo proyecto de ley
sobre la Autonomía de la Universidad.

Participo a usted que el Senado en sesión
de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo
remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucio-
nales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 302

Santo Domingo, D. N.
ENE. 6 1962

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4375, de fecha 28 de diciembre de 1961, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se concede Autonomía Universitaria, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1961, y registrada bajo el No. 5778.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señores Senadores:

La Comisión de Educación y Bellas Artes ha examinado el proyecto de ley que confiere autonomía y personalidad jurídica a la Universidad de Santo Domingo, sometido por el Poder Ejecutivo a la consideración de este Senado mediante su Mensaje No.16349 del 13 de septiembre del año corriente.

Dicho proyecto de ley se encamina a favorecer el desenvolvimiento del plan de democratización de las instituciones nacionales puesto en marcha por el Gobierno con el beneplácito general, y esta Comisión juzga conveniente que el Poder Legislativo aprobando dicho proyecto, haga una nueva contribución al movimiento de expansión de las libertades democráticas que cristaliza en estos momentos las aspiraciones de nuestro pueblo.

La Comisión, sin embargo, estima que deben introducirse algunas modificaciones de forma y de fondo al proyecto mencionado, con el fin de mejorarlo y precisar el contenido de ciertas disposiciones, y a continuación hace



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

el señalamiento de las mismas.

10. Considerandos. La Comisión, con el designio de mejorarlos en su forma propone que se redacten así:

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está vivamente interesado en poner en ejecución aquellas medidas que impliquen una verdadera evolución hacia la democracia representativa, como lo son, entre otras, las que tienden a establecer la autonomía en las instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que la Universidad de Santo Domingo, no sólo es nuestra primera casa de estudios y principal centro de la cultura nacional en el presente, sino que es depositaria del legado histórico de haber sido la primera Universidad creada en el Nuevo Mundo, condiciones excepcionales que la hacen acreedora a los atributos y derechos inherentes a una institución autónoma del Estado.

20. Se propone modificar el artículo 2 y su párrafo II, como se expresa a seguidas, con el objeto de establecer los años de docencia ininterrumpida que han de te-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

ner los profesores titulares para que puedan ser elegidos rector o vicerrector y para precisar que en caso de sustitución por impedimento, éste debe ser definitivo:

↓ Artículo 2:-La designación del Rector y los Vicerrectores de la Universidad de Santo Domingo corresponde al Claustro Universitario. Serán elegidos de entre los Profesores Titulares que hayan mantenido una docencia ininterrumpida durante cinco años. Durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos.

↓ Párrafo II: En caso de muerte, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento definitivo, se convocará para una nueva elección y el Rector o Vicerrector elegido durará en sus funciones hasta la terminación del período que faltaba a su antecesor para cumplir.

3o. En el artículo 3 se ha fijado el tiempo que durará en sus funciones el representante de los estudiantes en el Claustro Universitario tomando en cuenta la duración del año lectivo:

↓ Artículo 3.- El Claustro Universitario lo cons-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

tituyen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, los Profesores Titulares con docencia y un estudiante de cada Facultad, Departamento o Escuela designado respectivamente por la mayoría absoluta de los estudiantes de cada Facultad, Departamento o Escuela, quien mantendrá su calidad de representante por un año lectivo. El Secretario General de la Universidad asistirá a las sesiones sin voz ni voto. Se reunirá a iniciativa del Rector o por resolución del Consejo Universitario. Para reunirse válidamente será necesaria la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus votantes.

4o. En el artículo 44 se propone cambiar la palabra otorgar por la de conceder por estimar ésta más apropiada y se pasa el inciso 2 al lugar del 3 y viceversa por razón de lógica en la enumeración de las atribuciones del Claustro Universitario:

Artículo 4.-

1) Conceder el título de Doctor Honoris



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5 -

Causa á aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción por las obras meritorias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad;

2) Designar al Rector y a los Vicerrectores y aceptarles sus renunciaciones;

3) Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector o contra los Vicerrectores, pudiendo pronunciar su destitución en caso de faltas graves en el ejercicio de sus funciones o de notoria mala conducta; y

4) Conocer de cualquier asunto que le someta el Consejo Universitario.

5o. En el artículo 5 se fija el tiempo que durará en sus funciones el representante de los estudiantes en el Consejo Universitario tomando en cuenta la duración del año lectivo:

Artículo 5.- El Consejo Universitario lo constituyen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 6 -

de las Facultades, los Directores de Departamentos y tres estudiantes designados por mayoría absoluta por acuerdo tomado en Asamblea en que figuren por lo menos las dos terceras partes de los estudiantes universitarios y quienes mantendrán su calidad de representantes por un año lectivo. El Secretario General de la Universidad asistirá a las sesiones sin voz ni voto.

6o. En el artículo 7, inciso 5, se introducen las palabras por faltas graves para que las acusaciones al rector y los vicerrectores no puedan hacerse por faltas ligeras; en el inciso 8 se suprimen las palabras y no menos de cincuenta años de edad para que la edad no sea una condición necesaria para la designación de los profesores eméritos y, en cambio, se elevan a 20 los años continuos de docencia; y se permutan los lugares de los incisos 16 y 17 para una mejor ordenación enunciativa.

↓ Artículo 7:

inciso 5: Acusar ante el Claustro Universitario al Rector y a los Vicerrectores, por faltas graves



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 7 -

en el cumplimiento de sus deberes o porque observaren notoria mala conducta;

inciso 8: Reconocer como Profesores Eméritos a los Profesores Titulares de señalada labor docente, con un mínimo de 20 años continuos de docencia, previo informe del Decano de la Facultad o del Director del Departamento correspondiente.

7o. En el artículo 8 se cambia la palabra designación por la de elección por ser esta más adecuada y en su párrafo se introduce después de impedimento la palabra definitivo como se hace en el artículo 2.

Artículo 8.- Habrá un Decano por cada Facultad y un Director por cada Departamento. La elección de los Decanos, etc.

Párrafo: En caso de muerte, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento definitivo del Decano o Director, etc.


8.- Se suprime el artículo 11, transitorio, para que la ley entre en vigor inmediatamente después de su publica-



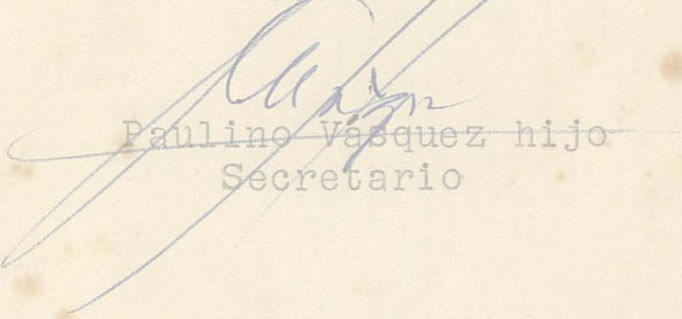
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 8 -

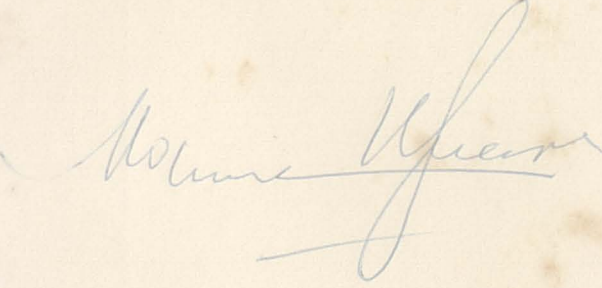
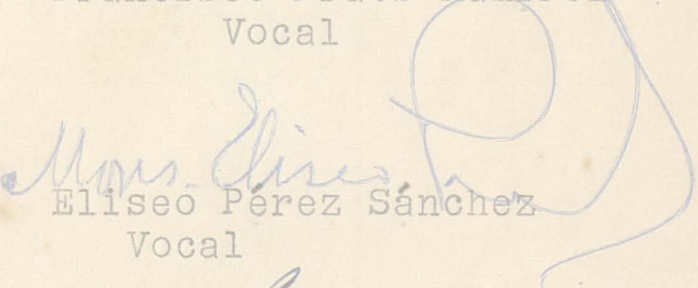
ción.


Victor Garrido
Presidente

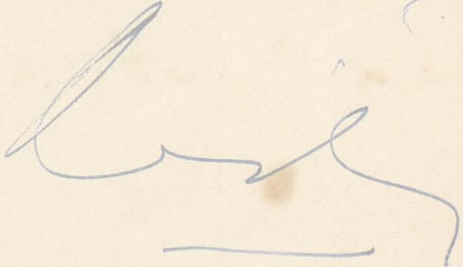

R. Emilio Jiménez
Vicepresidente


Paulino Vasquez hijo
Secretario

Francisco Prats Ramirez
Vocal



Eliseo Pérez Sánchez
Vocal

13 de diciembre, 1961





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

a la Comisión de Educación
Julin

NUMERO: 16349

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
SET 13 1961

Al Presidente del Senado,
C I U D A D . -

Señor Presidente:

Para materializar los empeños del Gobierno, en su propósito de continuar una progresiva evolución hacia una verdadera Democracia, y siguiendo las trayectorias modernas que pugnan por el establecimiento de organismos autónomos - que puedan desenvolver y desarrollar libremente su vida institucional, hemos considerado la conveniencia de otorgar una efectiva autonomía a nuestra Universidad, el centro docente de mayor antigüedad en América, dotándola al mismo tiempo de personalidad jurídica, a fin de que pueda de una manera independiente realizar todos los actos de la vida civil. Con el objeto de cristalizar el propósito que se enuncia más arriba, me permito someter a la alta consideración legislativa un proyecto de ley que, a la vez que proclama la autonomía de la Universidad de Santo Domingo, da a ésta una nueva organización, acorde con las normas que deben caracterizar un organismo docente de esa naturaleza.

Después de proclamar la autonomía universitaria, el proyecto regula la forma de designación de un Rector y los Vicerrectores que indica la ley, por el Claustro Universitario,

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

los cuales durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El referido Claustro Universitario estará integrado por el Rector, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, por los Profesores Titulares con docencia y por un estudiante de cada Facultad, Departamento o Escuela designado por la mayoría absoluta de los estudiantes de cada Facultad, Departamento o Escuela.

Con este sistema se dá al estudiante una verdadera representación dentro del Claustro Universitario, permitiéndosele, de ese modo, expresar las inquietudes de su sector, así como los deseos de dar vigencia a todos los propósitos - que ellos juzguen útiles y provechosos en beneficio de su clase.

Los Decanos de cada Facultad y los Directores de cada Departamento serán designados por las Asambleas de las Facultades o Departamentos, y seleccionados entre sus profesores titulares con docencia, por un lapso de dos años, con facultad de reelección.

Se instituye la Asamblea de cada Facultad o Departamento, la cual quedará integrada por el Decano o Director, quien la presidirá, por los Profesores Titulares con docencia y por un estudiante que designe cada curso en la forma prevista anteriormente.

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

En el proyecto se establece, además, que las Asambleas de Facultades o Departamentos tienen a su cargo, de manera principal, la aprobación u observación de los programas que formulen los profesores, así como los textos de enseñanza que éstos señalen para las asignaturas, acordándosele también el derecho de designar, destituir y aceptar las renunciaciones del Decano o del Director de la Facultad o Departamento correspondiente.

Se dispone que el Consejo Universitario estará presidido por el Rector y, en su defecto, por un Vicerrector, integrándolo además los Decanos de las Facultades, los Directores de Departamentos y tres estudiantes designados por éstos en Asamblea en que figuren por lo menos las dos terceras partes de los estudiantes universitarios.

Las atribuciones del Consejo Universitario consisten esencialmente en el establecimiento de los planes de estudios y reglamentos de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos; reglamentación de todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, conducta, prácticas, exámenes, tesis o trabajos finales, investiduras, títulos, actos académicos y régimen interior de la Universidad. Con estas atribuciones conferidas al Consejo Universitario, de modo exclusivo, se reafirma más la autonomía concedida a nuestro más alto centro de estudios.

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Se consigna, además, en el proyecto que el Consejo Universitario está en capacidad de conocer y decidir cualquier asunto relativo a la Universidad que no se encuentre previsto en el proyecto de ley que se somete a la consideración del Congreso.

Aunque con carácter transitorio, se ha insertado una disposición que prevé que el actual Rector y los Vicerrectores durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto de 1963. La misma disposición consigna claramente que cuando ocurra cualquier vacante en esas funciones, antes de la fecha indicada, será llenada, no por el Poder Ejecutivo, sino en la forma de completa autonomía que prevé el referido proyecto de ley.

Como consecuencia lógica del principio de autonomía universitaria, el proyecto consagra en el acápite 12 del artículo 10, que queda a cargo del Consejo Universitario la designación de los Profesores Titulares, Adjuntos, Adscritos y Honorarios de la Universidad, sin que en tal designación pueda intervenir ni el Presidente de la República ni ningún organismo del Estado.

En ese mismo orden de ideas, se consagra en el párrafo 3 del artículo 4 del proyecto, como atribución del Claustro Universitario, la designación y aún destitución del Rector y de los Vicerrectores, cuya duración en el ejercicio de sus funciones ha sido fijada en un límite de dos años, con posibilidad -

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

de reelección de manera que al final de un período se pueda mantener en sus funciones a aquellos que por su buena actuación se hallan hecho acreedores a esa recompensa.

De la economía de todo el proyecto se desprende que, en lo adelante, y es esto una conquista inherente a la autonomía universitaria, los Profesores Titulares, Adjuntos, Adscritos u Honorarios son perpétuos en el ejercicio de sus funciones, ya que los mismos sólo podrán ser separados de éstas por faltas graves debidamente comprobadas por el Consejo Universitario.

A nuestro juicio, una de las innovaciones más sobresalientes contenidas en el proyecto la constituye, sin duda alguna, la consagración en el mismo del sistema de representación de los estudiantes, tanto en el Claustro Universitario como en las Asambleas de Facultades o Departamentos y en el propio Consejo Universitario.

Por primera vez en la vida evolutiva de nuestro primer centro docente, se atribuye, con carácter legal, la preeminencia que corresponde en las decisiones universitarias, a aquellos que pudiéramos llamar como el sujeto esencial de la función universitaria, ya que en último análisis, ella tiene como finalidad principal la preparación del estudiante mediante su educación y cultura con el propósito

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-6-

de hacerlo apto para enfrentarse a las árduas tareas con que deberá encararse a diario cuando se convierta en profesional.

Por los motivos expuestos espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO: que el Gobierno Nacional está vivamente interesado en poner en ejecución cuantas medidas conlleven y signifiquen una verdadera evolución hacia la democracia representativa, como lo son, singularmente, aquellas que tienden a establecer una genuina independencia o autonomía en los organismos e instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: que la Universidad de Santo Domingo, no sólo es nuestra primera casa de estudios y principal centro de la cultura nacional en el presente, sino que es depositaria del legado histórico que representa su condición de primera Universidad del Nuevo Mundo, que irradió la luz de su cultura a todo el Continente Americano, condiciones excepcionales que la hacen acreedora a todos los atributos y derechos correspondientes a su elevada dignidad y reconocido prestigio,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo queda reconocida como organismo autónomo regularmente constituido y dotado de personalidad jurídica.

Art. 2.- La designación del Rector y los Vicerrectores de la Universidad de Santo Domingo corresponde al Claustro Universitario. Serán elegidos de entre los Profesores Titulares con docencia y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Párrafo I.- Habrá uno o más Vicerrectores y su misión será la de suplir la falta del Rector en orden de antigüedad cuando haya más de un Vicerrector, y realizar todas las funciones que le sean fijadas por el Rector.

Párrafo II.- En caso de muerte, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento se convocará para una nueva elección y el Rector o Vicerrector así elegido durará en sus funciones hasta la terminación del período que faltaba por cumplir a su antecesor.

Art. 3.- El Claustro Universitario lo constituyen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso

de empate, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, los Profesores Titulares con docencia y un Estudiante de cada Facultad, Departamento o Escuela designado respectivamente por la mayoría absoluta de los estudiantes de cada Facultad, Departamento o Escuela. El Secretario General de la Universidad asistirá a las sesiones sin voz ni voto. Se reunirá a iniciativa del Rector o por resolución del Consejo Universitario. Para reunirse válidamente será necesaria la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus votantes.

Párrafo.- En caso de que se conozca de denuncias en su contra y en cualquier otro caso en que el Rector, por impedimento justificado no pudiera asistir a la Reunión de Claustro, ésta se efectuará válidamente bajo la presidencia de un Vicerrector, y a falta de éstos, del Decano de mayor antigüedad.

Art. 4.- Son atribuciones del Claustro Universitario:

1) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa a aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción por las obras meritorias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad;

2) Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector o contra los Vicerrectores, pudiendo pronunciar su destitución en caso de faltas graves en el ejercicio de sus funciones o de notoria mala conducta;

3) Designar al Rector y a los Vicerrectores y aceptarles sus renunciaciones, y

4) Conocer de cualquier asunto que le someta el Consejo Universitario.

Art. 5.- El Consejo Universitario lo constituyen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos de las Facultades, los Directores de Departamentos y tres Estudiantes designados por mayoría absoluta por acuerdo tomado en Asamblea en que figuren por lo menos las dos terceras partes de los Estudiantes universitarios. El Secretario General de la Universidad asistirá a las sesiones sin voz ni voto.

Art. 6.- El Consejo Universitario se reunirá ordinariamente una vez cada mes durante el año lectivo, convocado por el Rector; extraordinariamente en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confiere la presente Ley lo requieran, pudiendo ser convocado en este último caso por cual-

- 3 -

quiera de sus miembros. Deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 7.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

1) Establecer los planes de estudios y reglamentos de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, sometidos a su consideración por los respectivos Decanos o Directores;

2) Reglamentar todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, conducta, prácticas, exámenes, tesis o trabajos finales, investiduras, títulos, actos académicos y régimen interior de la Universidad;

3) Hacer colaciones de estudios de acuerdo con las reglamentaciones que él mismo establezca y declarar equivalencias de estudios llevados a cabo en instituciones extranjeras, previa consideración de los antecedentes de cada caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados, y de la opinión de la Facultad o Departamento correspondiente, teniendo en cuenta, cuando los haya, los convenios internacionales;

4) Dictar las providencias disciplinarias que juzgue convenientes respecto de los Profesores y Estudiantes;

5) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector y a los Vicerrectores, si faltasen en el cumplimiento de sus deberes u observaren notoria mala conducta;

6) Promover, organizar y reglamentar todo lo concerniente a la educación física, actividades deportivas, recreativas y artísticas de los Estudiantes;

7) Fijar la tarifa de los derechos que deberán pagar los Estudiantes por concepto de matrícula en las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos; los derechos de exámenes y de tesis, de expedición de títulos y cualesquiera otros que, a su juicio, deban pagar los Estudiantes o graduados;

8) Reconocer como Profesores Eméritos a los Profesores Titulares de destacada labor docente, con un mínimo de diez años continuos de docencia y no menos de cincuenta años de edad, previo informe del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspondiente;

9) Reglamentar los requisitos exigidos a los graduados de Licenciado en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia

y Ciencias Químicas y Odontología, con anterioridad al 21 de Octubre de 1937, para optar el título de Doctor;

10) Reglamentar los requisitos para que los Profesores Titulares con docencia puedan optar el título de Doctor en sus respectivas facultades;

11) Autorizar al Rector y a los Vicerrectores a dictar cátedras;

12) Conocer de las acusaciones contra los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o por notoria mala conducta, pudiendo, en tales casos, pronunciar hasta su destitución;

13) Llenar las vacantes que ocurran de los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos, y designar nuevos Profesores de acuerdo con las necesidades de la docencia, así como aceptarles sus renunciaciones;

14) Crear Institutos y Escuelas, adscribirlos a las Facultades que considere de lugar, y designar sus Directores y Miembros;

15) Decidir la conversión de cualquier Departamento en Facultad;

16) Conocer y decidir cualquier otro asunto relativo a la Universidad no previsto en la presente Ley; y

17) Llenar las vacantes que ocurran en el personal administrativo de la Universidad, y designar los nuevos empleados que se requieran.

Art. 8.- Habrá un Decano por cada Facultad y un Director por cada Departamento. La designación de los Decanos y Directores de Departamento corresponde en cada caso a las Asambleas de las Facultades o Departamentos, las cuales, para reunirse válidamente necesitan la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, y sus acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de los presentes. Los Decanos y los Directores serán elegidos de entre sus Profesores Titulares con docencia y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Párrafo.- En caso de muerte, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento del Decano o Director se convocará la Asamblea de la Facultad o Departamento para la elección correspondiente, y la persona así elegida durará en sus funciones hasta la terminación del período que faltaba por cumplir a su antecesor.

Art. 9.- La Asamblea de cada Facultad o Departamento la constituyen el Decano o Director, quien la presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate en los asuntos sometidos a votación, los Profesores Titulares con docencia, y un Estudiante que designará cada curso por mayoría de votos en a-

samblea integrada por las dos terceras partes por lo menos de los estudiantes de cada curso.

Art. 10.- Son atribuciones de las Asambleas de Facultades o Departamentos:

1) Hacer observaciones, por medio del Decano o Director, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades o Departamentos, o sometiéndose a lo que dicho Consejo resolviere definitivamente;

2) Aprobar u observar los programas que formulen los Profesores, así como los textos de enseñanza que éstos señalen para sus asignaturas;

3) Informar al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste les consulte;

4) Hacer al Consejo Universitario, por medio del Decano o Director correspondiente, cualquier proposición que se estimare conveniente o necesaria en relación con la docencia;

5) Conocer de las acusaciones contra el Decano o Director correspondiente, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o si observaren notoria mala conducta, pudiendo en tales casos pronunciar su destitución. En la circunstancia prevista presidirá el Profesor Titular con docencia de mayor antigüedad;

6) Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Decanos o Directores, o designar los correspondientes a las nuevas Facultades o Departamentos, de acuerdo con las necesidades de la docencia, así como aceptarles sus renunciaciones;

7) Acusar ante el Consejo Universitario a los Profesores Titulares, Adjuntos o Adscritos, si cometieren faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o si observaren notoria mala conducta.

Art. 11.- (Transitorio).- El Rector y los Vicerrectores que hayan sido nombrados por el Poder Ejecutivo al momento de la promulgación de esta Ley durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto de 1963, y a partir de esa fecha dichos funcionarios serán designados conforme se establece en el artículo segundo de la presente Ley.

Párrafo.- Sin embargo, cuando por cualquier circunstancia dichos funcionarios cesaren en el ejercicio de sus funciones antes de esa fecha, las vacantes serán llenadas en la forma prevista por el artículo segundo de la presente ley.

Art. 12.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA etc.....

(4314

Santo Domingo
Distrito Nacional
14 de diciembre de 1961.

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 16349, de fecha 13 del mes de septiembre del año en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se instituye la Autonomía a la Universidad de Santo Domingo.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

(4315)

Santo Domingo
Distrito Nacional
14 de diciembre de 1961.-

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se instituye la Autonomía a la Universidad de Santo Domingo.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está vivamente interesado en poner en ejecución aquellas medidas que impliquen una verdadera evolución hacia la democracia representativa, como lo son, entre otras, las que tienden a establecer la autonomía en las instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que la Universidad de Santo Domingo, no sólo es nuestra primera casa de estudios y principal centro de la cultura nacional en el presente, sino que es depositaria del legado histórico de haber sido la primera Universidad creada en el Nuevo Mundo, condiciones excepcionales que la hacen acreedora a los atributos y derechos inherentes a una institución autónoma del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo queda reconocida como organismo autónomo regularmente constituido y dotado de personalidad jurídica.

Art. 2.- La designación del Rector y los Vicerrectores de la Universidad de Santo Domingo corresponde al Claustro Universitario. Serán elegidos de entre los Profesores Titulares que hayan mantenido una docencia ininterrumpida durante cinco años. Durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos.

Párrafo I.- Habrá uno o más Vicerrectores y su misión será la de suplir la falta del Rector en orden de antigüedad cuando haya más de un Vicerrector, y realizar todas las funciones que le sean fijadas por el Rector.

Párrafo II.- En caso de muerte, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento definitivo, se convocará para una nueva elección y el Rector o Vicerrector elegido durará en sus funciones hasta la terminación del período que faltaba a su antecesor para cumplir.

Art. 3.- El Claustro Universitario lo constituyen el Rector,

EL CONGRESO NACIONAL
EL NOMBRE DE LA REPUBLICA

COMITÉ NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA
El presente es el resultado de los trabajos realizados por el
Comité Nacional de Investigación y Estadística, en virtud de
la resolución del Poder Judicial, de fecha 15 de mayo de 1961,
que ordena a este Comité a establecer la estructura de las
facultades de la Universidad de Santo Domingo, en vista de
que la misma se encuentra en proceso de creación y se
encuentra en el momento de ser aprobada por el Poder
Judicial, para ser puesta en funcionamiento.

Artículo 1.- La Universidad de Santo Domingo será
una institución autónoma, con personalidad jurídica y
patrimonio propio. La estructura del Poder Judicial en la
Universidad de Santo Domingo será la siguiente:
El Poder Judicial de la Universidad de Santo Domingo
será ejercido por el Rector, elegido por el Poder Judicial
de Santo Domingo, para un período de cuatro años.
El Rector será elegido por el Poder Judicial de Santo Domingo
entre los profesores titulares con mayor antigüedad
de la Universidad de Santo Domingo, o entre los profesores
de la Universidad de Santo Domingo que hubieren sido
Rectores de la Universidad de Santo Domingo.

Artículo 2.- El Rector de la Universidad de Santo Domingo
será elegido por el Poder Judicial de Santo Domingo, para un
período de cuatro años, entre los profesores titulares con
mayor antigüedad de la Universidad de Santo Domingo, o
entre los profesores de la Universidad de Santo Domingo que
hubieren sido Rectores de la Universidad de Santo Domingo.
El Rector será elegido por el Poder Judicial de Santo Domingo
entre los profesores titulares con mayor antigüedad de la
Universidad de Santo Domingo, o entre los profesores de la
Universidad de Santo Domingo que hubieren sido Rectores de
la Universidad de Santo Domingo.



REGISTRADA AL N.º 970
de fecha 15 de mayo de 1961
Y Decretos votados por el Senado
Sena inscrita en máquina a raíz de dos ejemplares
Sena Trujillo, 15 de mayo de 1961
Mesa de la Orden 212

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que instituye la Autonomía a la Universidad de Santo Domingo.

PAG,

2

quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, los Profesores Titulares con docencia y un estudiante de cada Facultad, Departamento o Escuela designado respectivamente por la mayoría absoluta de los estudiantes de cada Facultad, Departamento o Escuela, quien mantendrá su calidad de representante por un año lectivo. El Secretario General de la Universidad asistirá a las sesiones sin voz ni voto. Se reunirá a iniciativa del Rector o por resolución del Consejo Universitario. Para reunirse válidamente será necesaria la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes.

Párrafo.- En caso de que se conozca de denuncias en su contra y en cualquier otro caso en que el Rector, por impedimento justificado no pudiera asistir a la Reunión de Claustro, ésta se efectuará válidamente bajo la presidencia de un Vicerrector, y a falta de éstos, del Decano de mayor antigüedad.

Art. 4.- Son Atribuciones del Claustro Universitario:

- 1) Conceder el título de Doctor Honoris Causa a aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción por las obras meritorias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad;
- 2) Designar al Rector y a los Vicerrectores y aceptarles sus renunciaciones;
- 3) Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector o contra los Vicerrectores, pudiendo pronunciar su destitución en caso de faltas graves en el ejercicio de sus funciones o de notoria mala conducta; y
- 4) Conocer de cualquier asunto que le someta el Consejo Universitario.

Art. 5.- El Consejo Universitario lo constituyen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrec-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

La **LEGISLATURA** *[Handwritten Signature]*
 REGISTRADA AL No. *9950*
 en el folio *del libro letra*
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y con esta de *del día*
 fecha escrita en máquina a razón de dos ejemplares
[Handwritten Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye la Autonomía de la Universidad de Santo

3

ASUNTO: Domingo.

PAG,

tores, los Decanos de las Facultades, los Directores de Departamentos y tres estudiantes designados por mayoría absoluta por acuerdo tomado en Asamblea en que figuren por lo menos las dos terceras partes de los estudiantes universitarios y quienes mantendrán su calidad de representantes por un año lectivo. El Secretario General de la Universidad asistirá a las sesiones sin voz ni voto.

Art. 6.- El Consejo Universitario se reunirá ordinariamente una vez cada mes durante el año lectivo, convocado por el Rector; extraordinariamente en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confiere la presente Ley lo requieran, pudiendo ser convocado en este último caso por cualquiera de sus miembros. Deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 7.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

1) Establecer los planes de estudios y reglamentos de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, sometidos a su consideración por los respectivos Decanos o Directores;

2) Reglamentar todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, conducta, prácticas, exámenes tesis o trabajos finales, investigaciones, títulos, actos académicos y régimen interior de la Universidad;

3) Hacer colaciones de estudios de acuerdo con las reglamentaciones que él mismo establezca y declarar equivalencias de estudios llevados a cabo en instituciones extranjeras, previa consideración de los antecedentes de cada caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados, y de la opinión de la Facultad o Departamento correspondiente; teniendo en cuenta, cuando los haya, los convenios internacionales;

4) Dictar las providencias disciplinarias que juzgue convenientes respecto de los Profesores y Estudiantes;

5) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector y a los Vicerrectores, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o por-

... las sesiones sin voz ni voto.

Art. 7.- Las atribuciones del Consejo Universitario son:

1) Registrar los libros de actas y resoluciones de las sesiones de la Junta de Gobierno, de las Comisiones de Gobierno y de los respectivos Tribunales de Gobierno.



16^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. ...
en el folio ... del libro libro ...
No. ... de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos sesenta y cinco por página.
Ord. Trujillo ...
161

CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye la Autonomía a la Universidad de Santo

ASUNTO: Domingo.

PAG. 4

que observaren notoria mala conducta;

6) Promover, organizar y reglamentar todo lo concerniente a la educación física, actividades deportivas, recreativas y artísticas de los estudiantes;

7) Fijar la tarifa de los derechos que deberán pagar los Estudiantes por concepto de matrícula en las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos; los derechos de exámenes y de tesis, de expedición de títulos y cualesquiera otros que, a su juicio, deban pagar los Estudiantes o graduados;

8) Reconocer como Profesores Eméritos a los Profesores Titulares de señalada labor docente, con un mínimo de 20 años continuos de docencia, previo informe del Decano de la Facultad o del Director del Departamento correspondiente.

9) Reglamentar los requisitos exigidos a los graduados de Licenciado en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas y Odontología, con anterioridad al 21 de Octubre de 1937, para optar el título de Doctor;

10) Reglamentar los requisitos para que los Profesores Titulares con docencia puedan optar el título de Doctor en sus respectivas facultades;

11) Autorizar al Rector y a los Vicerrectores a dictar cátedras;

12) Conocer de las acusaciones contra los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o por notoria mala conducta, pudiendo, en tales casos, pronunciar hasta su destitución;

13) Llenar las vacantes que ocurran de los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos, y designar nuevos Profesores de acuerdo con las necesidades de la docencia, así como aceptarles sus renunciaciones;

14) Crear Institutos y Escuelas, adscribirlos a las Facultades que considere de lugar, y designar sus Directores y Miembros;

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

16 = **REGISTRADORA** 4011 1661

REGISTRADA AL No. 9902

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de folios

hojas escritas en métrica a razón de dos en cada una

Capital Trujillo, República Dominicana, a los 16 días del mes de Mayo de 1961

José de los Osados del S...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que instituye la Autonomía a la Universidad de Santo Domingo. PAG, 5

15) Decidir la conversión de cualquier Departamento en Facultad;

16) Conocer y decidir cualquier otro asunto relativo a las Universidades no previsto en la presente Ley; y

17) Llenar las vacantes que ocurran en el personal administrativo de la Universidad, y designar los nuevos empleados que se requieran.

Art. 8.- Habrá un Decano por cada Facultad y un Director por cada Departamento. La elección de los Decanos, y Directores de Departamentos corresponde en cada caso a las Asambleas de las Facultades o Departamentos, los cuales, para reunirse válidamente necesitan la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, y sus acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de los presentes. Los Decanos y los Directores serán elegidos de entre sus Profesores Titulares con docencia y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Párrafo: En caso de muerte, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento definitivo del Decano o Director se convocará la Asamblea de la Facultad o Departamento para la elección correspondiente, y la persona así elegida durará en sus funciones hasta la terminación del período que faltaba por cumplir a su antecesor.

Art. 9.- La Asamblea de cada Facultad o Departamento la constituyen el Decano o Director, quien la presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate en los asuntos sometidos a votación, los Profesores Titulares con docencia, y un Estudiante que designará cada curso por mayoría de votos en Asamblea integrada por las dos terceras partes por lo menos de los estudiantes de cada curso.

Art. 10.- Son atribuciones de las Asambleas de Facultades o Departamentos:

1) Hacer observaciones, por medio del Decano o Director, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades o Departamentos, o sometiéndose a lo que dicho Consejo resolviera

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1024
1961

REGISTRADA AL No.

del libro letra

No. de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y correos de

logos servidos en máquina o rotación de día

1961

Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye la Autonomía a la Universidad de Santo Domingo.

ASUNTO:

PAG,

6

definitivamente;

2) Aprobar u observar los programas que formulen Los Profesores, así como los textos de enseñanza que éstos señalen para sus asignaturas;

3) Informar al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste les consulte;

4) Hacer al Consejo Universitario, por medio del Decano o Director correspondiente, cualquier proposición que se estimare conveniente o necesaria en relación con la docencia;

5) Conocer, de las acusaciones contra el Decano o Director correspondiente, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o si observaren notoria mala conducta, pudiendo en tales casos pronunciar su destitución. En la circunstancia prevista presidirá el Profesor Titular con docencia de mayor antigüedad;

6) Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Decanos o Directores, o designar los correspondientes a las nuevas Facultades o Departamentos, de acuerdo con las necesidades de la docencia, así como aceptarles sus renunciaciones;

7) Acusar ante el Consejo Universitario a los Profesores Titulares, Adjuntos o Adscritos, si cometieren faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o si observaren notoria mala conducta.

Art. 11.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, y 99 de la Restauración.

Julio A. Cambier
 Secretario

Porfirio Herrera
 Presidente

Juan Bautista Rojas
 Secretario

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

16 =
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 970
del libro letra

de las Leyes, y
Y Decretos votados por el Senado

Y copia de
escritas en máquina a razón de dos ejemplares

Senado de la República Dominicana



[Handwritten signature in blue ink]

04375

Santo Domingo, D.N.
28 de diciembre, 1961.-

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley sobre la Autonomía de la Universidad.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que uno de los problemas fundamentales de la humanidad es el de la juventud, especialmente en lo relativo a su educación que debe corresponder al intenso y debido desarrollo del proceso mediante el cual el hombre obtiene la formación que lo capacita para actuar constructivamente como un ciudadano útil a su Patria siendo custodio del pensamiento y de los principios fundamentales de la vida de la Nación;

CONSIDERANDO: que la enseñanza universitaria debe efectuarse y mantenerse fuera del dominio de las limitaciones estatales para que la misión de la Universidad sea y quede enmarcada en el orden institucional con el fin de que el estudiante adquiera la cultura que lo capacite enteramente para que pueda cumplir la misión esencial que le corresponde en provecho de nuestro país y que la sociedad requiera para la defensa de los valores espirituales, intelectuales y morales de la dominicanidad;

CONSIDERANDO: que el concepto y la realización de la libertad orgánica es indispensable para que sea alcanzada y mantenida la plena institucionalidad de nuestra vida nacional, supremo objetivo para cuya consecución es necesario que se proclame, establezca y respete la Autonomía de nuestra gloriosa Universidad, honra de la República y de América;

CONSIDERANDO: que la Universidad Autónoma de Santo Domingo es la continuación histórica de la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, creada por la Bula In Apostolatus Culmine, de Su Santidad el Papa Paulo III, del 28 de octubre del año 1538;

CONSIDERANDO: que para la subsistencia de la Universidad de Santo Domingo el Estado debe proveer todos los fondos necesarios mediante un subsidio que no sea inferior al cinco por ciento del presupuesto nacional;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que uno de los problemas fundamentales de la vida nacional es el de la juventud, especialmente en lo relativo a su educación y debido a que el desarrollo del país depende en gran medida de la formación que se le otorga a esta clase de ciudadanos, por lo que es necesario que se establezca un sistema de enseñanza universitaria que permita a los jóvenes adquirir conocimientos y de los principios fundamentales de la vida de la nación;

CONSIDERANDO que la enseñanza universitaria debe efectuarse y desarrollarse en un ambiente de libertad y de independencia de espíritu, en el cual el estudiante adquiere la cultura que le capacite para que pueda cumplir la misión esencial que le corresponde en el desarrollo de nuestro país y que la enseñanza universitaria debe ser impartida en un ambiente de libertad y de independencia de espíritu, en el cual el estudiante adquiere la cultura que le capacite para que pueda cumplir la misión esencial que le corresponde en el desarrollo de nuestro país;

CONSIDERANDO que el desarrollo y la realización de la libertad individual es indispensable para que sea alcanzada y sustentada la independencia de la nación, por lo que es necesario que se establezca un sistema de enseñanza universitaria que permita a los jóvenes adquirir conocimientos y de los principios fundamentales de la vida de la nación;

CONSIDERANDO que la Universidad Autónoma de Santo Domingo es la institución encargada de impartir la enseñanza universitaria en Santo Domingo, por lo que es necesario que se establezca un sistema de enseñanza universitaria que permita a los jóvenes adquirir conocimientos y de los principios fundamentales de la vida de la nación;



10
LEGISLATIVO
REGISTRADA AL No. ...
del libro de ...
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
En ... de ... de ...
de ...
de ...

ASUNTO: Ley sobre Autonomía de la Universidad de Santo Domingo.

PAG, 2

CONSIDERANDO: que, por tanto, procede declarar la autonomía de la Universidad de Santo Domingo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo fundada en el año 1538 es una comunidad de profesores y alumnos que constituye un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica con facultad para dictar sus propias leyes y reglamentos.

Art. 2.- Todos los terrenos y edificios utilizados y reservados para la Ciudad Universitaria son propiedad de la Universidad de Santo Domingo.

Párrafo.- Se delimitará el recinto Universitario en el cual no podrá penetrar autoridad alguna sin permiso o sin el asentimiento de la autoridad universitaria competente.

Art. 3.- El Estado dedicará anualmente para el financiamiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo un subsidio que no será inferior al cinco por ciento del Presupuesto Nacional. Este subsidio será considerado como parte del patrimonio de la Universidad y sólo ella tendrá derecho a administrarlo. También integrarán su patrimonio otros fondos que por cualesquiera otros medios se procure debidamente la Universidad.

Art. 4.- La Universidad Autónoma de Santo Domingo está exonerada del pago de toda clase de impuestos y contribuciones, incluyendo franquicias postales y telegráficas para las autoridades universitarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 5.- Una comisión integrada por tres representantes nombrados por las respectivas asociaciones de la Asociación Dominicana de Profesores Universitarios y dos de la Federación de Estudiantes Dominicanos elaborarán los primeros reglamentos correlativos a la presente ley en un plazo no mayor de treinta días a partir de su entrada en vigor.

Art. 6.- Para el financiamiento de sus actividades durante el año 1962 se incluirá en la Ley de Gastos Públicos correspondientes a ese año una suma de menor de tres millones de pesos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

CONSTITUCIÓN: ...

El Estado deberá ...



Le REGISTRADOR
REGISTRADA AL No. 9999
del libro ...
de asientos de ...
y Decretos ...
Fecha de los Oficios del Senado ...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley sobre Autonomía de la Universidad de Santo Domingo.

PAG,

3

Art. 7.- Mientras dure la elaboración de los reglamentos a que se refiere el artículo 5 y se elijan las diversas autoridades universitarias, el gobierno de la Universidad Autónoma de Santo Domingo será ejercido por un Consejo compuesto por tres Profesores y dos Estudiantes elegidos por las Directivas de la Asociación Dominicana de Profesores Universitarios y la Federación de Estudiantes Dominicanos. Dicho Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente que ejercerá las funciones de Rector Interino, asesorado por los otros cuatro miembros.

Art. 8.- La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

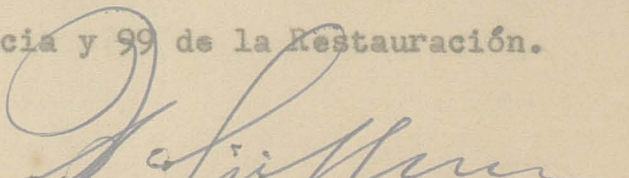
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, y 99 de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

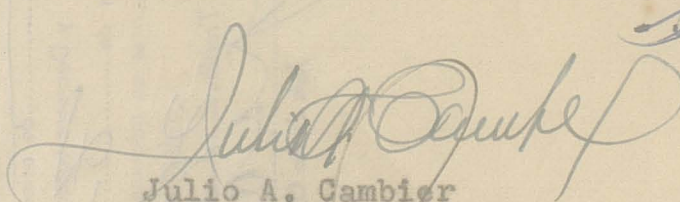
Digno Sánchez
Secretario

S. Colombino Henríquez García
Secretario

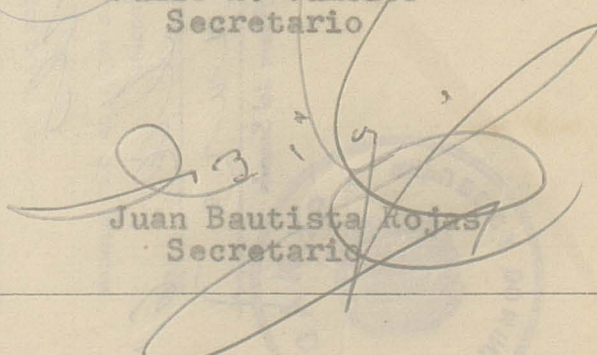
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.



Porfirio Herrera
Presidente



Julio A. Cambier
Secretario



Juan Bautista Rojas
Secretario

CONGRESO NACIONAL

...y sobre Autoridad de la Universidad de Santo Domingo

PAG.

ASUNTO:

Art. 7.- Mientras dure la elaboración de los reglamentos a que se refiere el artículo 5 y se elijan las diversas autoridades universitarias el Gobierno de la Universidad Autónoma de Santo Domingo será ejercido por un Consejo compuesto por tres Profesores y dos Representantes elegidos por las Directivas de la Asociación Dominicana de Profesores Universitarios y la Federación de Estudiantes Dominicanos. Dicho Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente que ejercerá las funciones de Rector Interino, asesorado por los otros cuatro miembros.

Art. 8.- La presente Ley derogará toda disposición que la sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 116 de la Independencia, y 99 de la Restauración.

Carlos Rafael Solano Morales
Presidente

Ugno Sánchez
Secretario

E. Colomina Hernández García
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 116 de la Independencia, y 99 de la Restauración.

[Faint signature]
Presidente

[Faint signature]
Vicepresidente



REGISTRADA AL No. 9994
del libro 161
de estantes de Leves, Producciones
y Decretos ~~emitidos~~ por el Senado
a costa de *[Signature]*
hechas escritas en máquina a razón de dos espacios
por línea
Cadastral Trinitaria
Mesa de las Ordenes del Senado
[Signature]
161



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 16349

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

SET 13 1961

Al Presidente del Senado,
C I U D A D . -

Señor Presidente:

Para materializar los espeños del Gobierno, en su propósito de continuar una progresiva evolución hacia una verdadera Democracia, y siguiendo las trayectorias modernas que pugnan por el establecimiento de organismos autónomos - que puedan desenvolver y desarrollar libremente su vida institucional, hemos considerado la conveniencia de otorgar una efectiva autonomía a nuestra Universidad, el centro docente de mayor antigüedad en América, dotándola al mismo tiempo de personalidad jurídica, a fin de que pueda de una manera independiente realizar todos los actos de la vida civil. Con el objeto de cristalizar el propósito que se enuncia más arriba, se permite someter a la alta consideración legislativa un proyecto de ley que, a la vez que proclama la autonomía de la Universidad de Santo Domingo, da a ésta una nueva organización, acorde con las normas que deben caracterizar un organismo docente de esa naturaleza.

Después de proclamar la autonomía universitaria, el proyecto regula la forma de designación de un Rector y los Vice-rectores que indica la ley, por el Claustro Universitario,

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

los cuales durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El referido Claustro Universitario estará integrado por el Rector, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, por los Profesores Titulares con docencia y por un estudiante de cada Facultad, Departamento o Escuela designado por la mayoría absoluta de los estudiantes de cada Facultad, Departamento o Escuela.

Con este sistema se dá al estudiante una verdadera representación dentro del Claustro Universitario, permitiéndosele, de ese modo, expresar las inquietudes de su sector, así como los deseos de dar vigencia a todos los propósitos - que ellos juzguen útiles y provechosos en beneficio de su clase.

Los Decanos de cada Facultad y los Directores de cada Departamento serán designados por las Asambleas de las Facultades o Departamentos, y seleccionados entre sus profesores titulares con docencia, por un lapso de dos años, con facultad de reelección.

Se instituye la Asamblea de cada Facultad o Departamento, la cual quedará integrada por el Decano o Director, quien la presidirá, por los Profesores Titulares con docencia y por un estudiante que designe cada curso en la forma prevista anteriormente.

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

En el proyecto se establece, además, que las Asambleas de Facultades o Departamentos tienen a su cargo, de manera principal, la aprobación u observación de los programas que formulen los profesores, así como los textos de enseñanza que éstos señalen para las asignaturas, acordándosele también el derecho de designar, destituir y aceptar las renunciaciones del Decano o del Director de la Facultad o Departamento correspondiente.

Se dispone que el Consejo Universitario estará presidido por el Rector y, en su defecto, por un Vicerrector, integrándose además los Decanos de las Facultades, los Directores de Departamentos y tres estudiantes designados por éstos en Asamblea en que figuren por lo menos las dos terceras partes de los estudiantes universitarios.

Las atribuciones del Consejo Universitario consisten esencialmente en el establecimiento de los planes de estudios y reglamentos de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos; reglamentación de todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, conducta, prácticas, exámenes, tesis o trabajos finales, investiduras, títulos, actos académicos y régimen interior de la Universidad. Con estas atribuciones conferidas al Consejo Universitario, de modo exclusivo, se reafirma más la autonomía concedida a nuestro más alto centro de estudios.

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Se consigna, además, en el proyecto que el Consejo Universitario está en capacidad de conocer y decidir cualquier asunto relativo a la Universidad que no se encuentre previsto en el proyecto de ley que se somete a la consideración del Congreso.

Aunque con carácter transitorio, se ha insertado una disposición que prevé que el actual Rector y los Vicerrectores durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto de 1963. La misma disposición consigna claramente que cuando ocurra cualquier vacante en esas funciones, antes de la fecha indicada, será llenada, no por el Poder Ejecutivo, sino en la forma de completa autonomía que prevé el referido proyecto de ley.

Como consecuencia lógica del principio de autonomía universitaria, el proyecto consagra en el acápite 12 del artículo 10, que queda a cargo del Consejo Universitario la designación de los Profesores Titulares, Adjuntos, Adscritos y Honorarios de la Universidad, sin que en tal designación pueda intervenir ni el Presidente de la República ni ningún organismo del Estado.

En ese mismo orden de ideas, se consagra en el párrafo 3 del artículo 4 del proyecto, como atribución del Claustro Universitario, la designación y aún destitución del Rector y de los Vicerrectores, cuya duración en el ejercicio de sus funciones ha sido fijada en un límite de dos años, con posibilidad -

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

de reelección de manera que al final de un período se pueda mantener en sus funciones a aquellos que por su buena actuación se hallan hecho acreedores a esa recompensa.

De la economía de todo el proyecto se desprende que, en lo adelante, y es esto una conquista inherente a la autonomía universitaria, los Profesores Titulares, Adjuntos, Adscritos u Honorarios son perpetuos en el ejercicio de sus funciones, ya que los mismos sólo podrán ser separados de éstas por faltas graves debidamente comprobadas por el Consejo Universitario.

A nuestro juicio, una de las innovaciones más sobresalientes contenidas en el proyecto la constituye, sin duda alguna, la consagración en el mismo del sistema de representación de los estudiantes, tanto en el Claustro Universitario como en las Asambleas de Facultades e Departamentos y en el propio Consejo Universitario.

Por primera vez en la vida evolutiva de nuestro primer centro docente, se atribuye, con carácter legal, la preeminencia que corresponde en las decisiones universitarias, a aquellos que pudiéramos llamar como el sujeto esencial de la función universitaria, ya que en último análisis, ella tiene como finalidad principal la preparación del estudiante mediante su educación y cultura con el propósito

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-6-

de hacerlo apto para enfrentarse a las árduas tareas con que deberá encararse a diario cuando se convierta en profesional.

Por los motivos expuestos espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE LA AUTONOMIA
UNIVERSITARIA

El Art. 2 debería redactarse así: "La designación del Rector y los Vicerrectores de la Universidad de Santo Domingo corresponde al Claustro Universitario. Serán elegidos entre los profesores titulares que hayan mantenido una docencia ininterrumpida durante los 10 años, que preceden a su elección. Durarán en sus funciones dos años, ~~pudiendo ser reelegidos~~"

J. Rodríguez
PARRAFO II .- En caso de muerte, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento definitivo, se convocará para una nueva elección y el Rector o el Vicerrector así elegido durará en sus funciones - hasta la terminación del período que faltaba por cumplir a su antecesor.

El Art. 3 de la siguiente forma: "El Claustro Universitario lo constituyen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, los Profesores Titulares con docencia y un Estudiante de cada Facultad, Departamento o Escuela, designado respectivamente por la mayoría absoluta de los estudiantes de cada Facultad, Departamento o Escuela, quien mantendrá su calidad de representante por un año lectivo. El Secretario General de la Universidad, etc., etc....." Lo demás de este Artículo igual al original.

No
PARRAFO .-"En caso de que se conozca de denuncias en su contra y siempre en la presencia de él, así como en cualquier otro caso en que el Rector, por impedimento justificado no pudiera asistir a la reunión del Claustro, ésta se efectuará válidamente, bajo la presidencia de un Vicerrector, y a falta de éstos, del Decano de mayor antigüedad."

No
El apartado 2) del Art. 4, así: "Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector o contra los Vicerrectores, pudiendo únicamente pronunciar su destitución en caso de faltas graves en el ejercicio de sus funciones o de notoria mala conducta".

En el Art. 5 convendría intercalar, después del último punto "Quienes mantendrán su calidad de representantes por un año lectivo"

No
En el Art. 6, suprimir lo siguiente: "Pudiendo ser convocado en este caso por cualquiera de sus miembros". Así se evita que un estudiante representante ante el Consejo lo convoque sin motivo o nada más que por molestar.

Los apartados 5, 8, 12, 13 y 17 del Art. 7, para que se lean Así: "(5) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector y a los Vicerrectores, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes u observaciones de notoria mala conducta; (8) reconocer como Profesores Eméritos a los Titulares de destacada labor docente, con un mínimum de 20 años continuos de docencia y no menos de 60 años de edad, previo informe del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspondiente; (12) conocer de las acusaciones contra los Profesores Titulares, Adjuntos o Adscritos, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o por notoria mala conducta, pudiendo en tales casos, imponer sanciones disciplinarias y hasta pronunciar su destitución. En esta última circunstancia, la decisión que intervenga podrá ser recurrida en apelación ante el Claustro Universitario, en un plazo no mayor de 10 días. (13) Llenar las vacantes por muerte o renuncia que ocurran de los Profesores Titulares, Adjuntos o Adscritos y designar nuevos Profesores cuando lo exijan las necesidades de la docencia, así como aceptarles sus renunciaciones; (17) cancelar, sustituir y llenar las vacantes que ocurran de los funcionarios administrativos de la Universidad que tengan sueldo mayor de RD\$200.00 mensuales. Los empleados administrativos con un sueldo menor, serán designados por el Rector."

El párrafo del Art. 8, para que rija así: "PARRAFO.- En caso de muerte, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento definitivo del Decano o Director, se convocará la Asamblea de la Facultad o Departamento para la elección correspondiente, y la persona así elegida durará en sus funciones hasta la terminación del período que faltaba por cumplir a su antecesor."

Los párrafos 1 y 5 del Art. 10: "(1) Hacer sugestiones, por medio del Decano o el Director, al Consejo Universitario, que interesen a sus respectivas Facultades o Departamentos, sometiéndose a lo que dicho Consejo resolviere definitivamente. (5) Conocer en primera instancia y a cargo de apelación ante el Consejo Universitario, de las acusaciones contra el Decano o Director, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes u observación de notoria mala conducta, pudiendo en tales casos imponer sanciones disciplinarias y hasta decidir la destitución. En esta última circunstancia, la apelación se interpondrá en un plazo de 10 días. En estos casos presidirá el Profesor Titular con docencia de mayor antigüedad."

En el Art. 11 (Transitorio).- "El Rector, los Vicerrectores y los Decanos que hayan sido nombrados por el Poder Ejecutivo al momento de la promulgación de esta Ley, durarán en sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1963 y a partir de esa fecha, dichos funcionarios serán designados conforme a las disposiciones de esta Ley. Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos nombrados a dicha fecha, quedan confirmados y considerados como elegidos por el procedimiento señalado en esta Ley."

PARRAFO.- Sin embargo, cuando por cualquier circunstancia dichos funcionarios cesaren en el ejercicio de sus funciones antes de esa fecha, así como los Profesores confirmados en cualquier época,

las vacantes serán llenadas en la forma prevista en la presente Ley."

El Art. 12, para que rija así: "La presente Ley solamente deroga y sustituye aquellas disposiciones de la Ley de Organización Universitaria No. 5130, de fecha 15 de mayo de 1959, que sean incompatibles con ella, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria."

1900-61

Dr. Rogelio Lamarcho

Sufo

Vicerrectoría

Ley de Organización Universitaria

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

No. 5130.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

"DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA"CAPITULO IDE LA UNIVERSIDAD.-

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo, es el centro docente por medio del cual ofrece el Estado instrucción superior y especializada con el fin de elevar el nivel de la cultura, de ensanchar el espíritu científico y de formar técnicos para el desenvolvimiento de la vida nacional; teniendo en cuenta, principalmente, las condiciones del medio social dominicano y los problemas que le son característicos.

Art. 2.- La Universidad de Santo Domingo es un establecimiento público y las opiniones que emitan los miembros de su personal dirigente o sus Profesores, en el ejercicio de sus funciones respectivas, tanto en cátedras como en cursos libres, conferencias, libros o lecciones, no la obligan, ni tampoco al Estado Dominicano.

CAPITULO II"ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD"

Art. 3.- La Universidad de Santo Domingo está integrada por las Facultades, Departamentos, Escuelas Superiores, Escuelas, Institutos y otros organismos que puedan ser creados por la Ley.

Art. 4.- La función docente de la Universidad se ejercerá por las siguientes instituciones:

- 1.- Facultad de Filosofía y Educación
- 2.- Facultad de Derecho
- 3.- Facultad de Medicina
- 4.- Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas
- 5.- Facultad de Odontología
- 6.- Facultad de Ingeniería y Arquitectura
- 7.- Facultad de Ciencias Económicas
- 8.- Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Párrafo:- La Facultad de Agronomía y Veterinaria está integrada

por el Departamento de Agronomía y el Departamento de Veterinaria; pero el Poder Ejecutivo podrá operar la conversión de cualquiera - de estos Departamentos en Facultades, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 5.- Las Escuelas Superiores y las demás Escuelas estarán adscritas de la manera siguiente:

a) Las Escuelas Superiores:

A la Facultad de Derecho:

Escuela de Notariado

A la Facultad de Medicina:

Escuela de Obstetricia.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

Escuela de Química Industrial;

Escuela de Técnicos Azucareros;

Escuela de Análisis Clínicos.

A la Facultad de Ciencias Económicas:

Escuela de Administración Pública.

b) Las Escuelas:

A la Facultad de Filosofía y Educación:

Escuela de Bibliotecarios Archivistas;

Escuela de Servicio Social.

A la Facultad de Medicina:

Escuela de Enfermeras;

Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Odontología:

Escuela de Higienistas Dentales

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

Escuela de Meteorología.

Párrafo:- La enumeración anterior no es limitativa, y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos organismos de estas clases y adscribirlos en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 6.-La investigación humanística y científica sehará principalmente por los siguientes Institutos adscritos:

A la Facultad de Filosofía y Educación: Instituto de Filología e Instituto de Investigaciones Antropológicas.

A la Facultad de Derecho: Instituto de Derecho Comparado.

A la Facultad de Medicina: Instituto de Anatomía.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas: Instituto de Investigaciones Botánicas y Zoológicas e Instituto de Biología Marina.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura: Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas e Instituto Dominicano de Ciencias Matemáticas Puras, *Instituto Cartográfico Universitario*

Párrafo I:- Estos Institutos se regirán por los reglamentos - que al respecto apruebe el Consejo Universitario.

Párrafo II:- La enumeración anterior no es limitativa, y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos Institutos, y adscribirlos en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 7.- La dirección de la Universidad está encomendada:

- a) El Claustro Universitario;
- b) El Consejo Universitario;
- c) El Rector y los Vicerrectores;
- d) Las Asambleas de cada Facultad o Departamento;
- e) Los Decanos de las distintas Facultades;
- f) Los Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos;
- g) Los Profesores.

CAPITULO IV

DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 8.- El Claustro Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, los Profesores Titulares con docencia, asistidos del Secretario General de la Universidad, quien no tendrá voz ni voto en las

deliberaciones. Se reunirá a iniciativa del Rector, o por Resolución del Consejo Universitario. Para constituirse válidamente será necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

El Rector deberá presidir el Claustro, salvo el caso de que cono- ca de denuncias en su contra. En cualquier otro caso en que el Rec- tor, por impedimento justificado no pudiera asistir a la reunión del Claustro, ésta podrá efectuarse válidamente bajo la presidencia de un Vicerrector, y a falta de éstos, del Decano de mayor antigüedad. Las resoluciones se tomarán por el voto de más de la mitad de los - presentes.

Art. 9.- Son atribuciones del Claustro Universitario:

a) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa, a aquellas perso- nas que juzgue merecedoras de tal distinción, por las obras merito- rias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del paí- o de la humanidad, de acuerdo con las reglas establecidas por el ar- tículo cincuenta y cinco de esta ley.

b) Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universita- rio contra el Rector, o un Vicerrector, y resolver, si procede, so- licitar del Poder Ejecutivo su remoción. En caso de acusación contra el Rector, presidirá el Claustro Universitario un Vicerrector o en ausencia de éstos, el Decano de mayor antigüedad.

c) Conocer cualquier asunto que le someta el Consejo Universita- rio.

CAPITULO V

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 10.- El Consejo Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vi- cerretores, los Decanos de cada una de las Facultades y Directores de Departamentos, asistidos del Secretario General de la Universidad quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. El Consejo deber reunirse ordinariamente una vez cada mes, durante el año lectivo,

convocado por el Rector; y extraordinariamente en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confiere esta ley requieran dicha reunión, convocado en este último caso por el Rector, por un Vicerrector o por el Decano de cualquier Facultad. Deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Párrafo.- Cuando no exista Decano de la Facultad correspondiente, los Directores de Departamentos podrán asistir a las reuniones del Consejo Universitario con voz, pero sin voto.

Art. 11.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- 1) Establecer los planes de estudios y reglamentos de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, sometidos a su consideración por los respectivos Decanos o Directores;
- 2) Reglamentar todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, conducta, prácticas, exámenes, tesis o trabajos finales, investiduras, títulos, actos académicos y régimen interior de la Universidad;
- 3) Hacer colaciones de estudios de acuerdo con las reglamentaciones que él mismo establezca y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras, previa consideración de los antecedentes de cada caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados y de la opinión de la Facultad o Departamento correspondiente, teniendo en cuenta, cuando los haya, los convenios internacionales;
- 4) Dictar las providencias disciplinarias que juzgue convenientes tanto respecto de los estudiantes como de los Profesores;
- 5) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector y a los Vicerrectores, si faltasen en el cumplimiento de sus deberes o tuvieran inconducta notoria;
- 6) Promover, organizar y reglamentar todo lo concerniente a la educación física, actividades deportivas, recreativas y artísticas de los estudiantes Universitarios;

7) Fijar la tarifa de los derechos que deberán pagar los estud diantes de la Universidad por concepto de matrícula en las Faculta des, Departamentos, Escuelas e Institutos; los derechos a exámenes y de tesis, de expedición de títulos y cualesquiera otros que, a juicio del Consejo Universitario, deban pagar los estudiantes o gr duados;

8) Nombrar Profesores Honorarios, a las personas cuya labor cu tural juzgue ostensiblemente meritoria, previa autorización del Pod er Ejecutivo;

9) Reconocer como Profesores Eméritos a los Profesores Titula res de destacada labor docente, con un mínimo de diez años contí nuos de docencia y no menos de cincuenta años de edad, previo info me del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspon diente, y aprobación del Poder Ejecutivo. Los Profesores Eméritos recibirán el diploma correspondiente a su designación en un acto académico solemne;

10) Podrá organizar y reglamentar cursos preparatorios en las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, previo informe del Decano o Director correspondiente, y autorización del Pod er Ejecutivo.

11) Reglamentar los requisitos exigidos a los graduados de Li cenciado en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Cien cias Químicas y Odontología, con anterioridad al 21 de octubre de 1937, para optar al Título de Doctor;

12) Reglamentar los requisitos para que los Profesores Titula res de las distintas Facultades puedan optar al título de Doctor en sus respectivas Facultades;

13) Autorizar al Rector y a los Vicerrectores a dictar cátedras;

14) Conocer de las acusaciones contra los Decanos y Directores de Departamentos hechas por las Asambleas de Facultades o Departamentos y recomendar, por vía del Rector, al Poder Ejecutivo, las cancelaciones correspondientes;

15) Conocer de cualquier otro asunto no previsto en esta ley.

CAPITULO VIDEL RECTOR

Art. 12.- La designación del Rector corresponde al Poder Ejecutivo. Para ser Rector se requiere ser dominicano, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocidos por ella, con no menos de cinco años de graduados y tener por lo menos veinticinco años de edad.

Art. 13.- El Rector durará en su cargo mientras no sea revocado o sustituido por el Presidente de la República.

Art. 14.- El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y sus atribuciones son:

1) Representar a la Universidad y obrar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales. En ningún caso podrá actuar en justicia como demandante, sin autorización del Presidente de la República;

2) Presidir las sesiones del Consejo Universitario;

3) Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa;

4) Inspeccionar la labor universitaria en todos sus aspectos;

5) Cuidar de que los Profesores y el personal administrativo - cumplan sus obligaciones;

6) Preparar los proyectos de presupuesto que deberán someterse al Poder Ejecutivo por el órgano oficial correspondiente;

7) Ordenar los gastos ordinarios y los extraordinarios;

8) Modificar, por causa justificada, los jurados examinadores nombrados por los Decanos o Directores;

9) Resolver, de acuerdo con la ley y con los reglamentos, los asuntos ordinarios del servicio;

10) Autorizar con su firma los diplomas, certificados y otros documentos que otorgue el Consejo Universitario. Los títulos serán firmados, además, por el Decano o Director correspondiente y registrado por el Secretario General de la Universidad;

11) Mantener informado al Consejo Universitario y al Presidente de la República de las principales actividades de la Universidad;

12) Promover iniciativas para el mejoramiento de la Universidad;

13) Vigilar todas las publicaciones que patrocine la Universidad;

14) Hacer la distribución de materias entre profesores, asignándole a cada uno las que juzgue más ajustadas a su especial preparación, previa recomendación del Decano o Director correspondiente. Los profesores a quienes no se les asigne enseñanza no cobrarán emolumentos mientras dure esa cesantía temporal;

15) Ajustar, dentro de los tipos máximos de compensación que fije el presupuesto universitario, los emolumentos que correspondan a los profesores y a los otros funcionarios y empleados de la Universidad, conforme a la naturaleza y cuantía de la labor que cada uno de ellos rinda y aplicar los descuentos que señalen los reglamentos a los que dejen de rendir, sin causa justificada, alguna parte de la labor que le estuviere asignada;

16) Contratar los servicios de dominicanos o extranjeros como Profesores Especiales, para tener docencia en períodos determinados con la opinión favorable del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspondientes y previa autorización del Poder Ejecutivo;

17) Proponer al Presidente de la República todo cuanto juzgue oportuno, incluyendo anteproyectos de ley, de reglamentos y de decretos;

18) Denunciar al funcionario judicial correspondiente a todo funcionario o empleado de la Universidad que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con su servicio;

19) Imponer multas disciplinarias que no excedan del 25% del sueldo de un mes a los funcionarios y empleados de la Universidad. Sus decisiones al respecto serán apelables ante el Presidente de la República;

20) Rendir anualmente una memoria sobre la labor de la Universidad. Esta memoria propondrá, además, las mejoras o reformas proyectadas por el Consejo Universitario o las que él mismo creyere conve-

nientes o necesarias.

Art. 15.- Habrá en la Universidad uno o más Vicerrectores, nombrados por el Presidente de la República y revocables por éste. Deberán reunir las mismas condiciones que el Rector. Su misión será suplir las faltas del Rector, en orden de antigüedad cuando haya más de un Vicerrector y realizar todas las funciones que el Rector les fije.

CAPITULO VII
DE LAS ASAMBLEAS DE LAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Art. 16.- La Asamblea de cada Facultad o Departamento la constituyen los Profesores Titulares con docencia.

Art. 17.- Presidirá la Asamblea de cada Facultad o Departamento el Decano o Director correspondiente.

Art. 18.- Cada Asamblea se reunirá ordinariamente el primer día hábil del año académico y extraordinariamente cuantas veces la convoque su Decano o Director, por propia iniciativa, por indicación del Rector, o a pedimento de tres Profesores Titulares de la Facultad o Departamento. El quórum lo constituirán las dos terceras partes de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos. Actuará como Secretario de estas Asambleas el Ayudante del Decano o del Director correspondiente o quien los sustituya.

Art. 19.- Las atribuciones de la Asamblea de cada Facultad o Departamento son:

1) Hacer observaciones, por órgano del Decano o Director, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades o Departamentos, sometiéndose a lo que dicho Consejo resolviere definitivamente;

2) Aprobar u observar los programas que formulen los Profesores, así como los textos de enseñanzas que éstos recomienden para sus asignaturas;

3) Rendir informe al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste le someta;

4) Hacer al Consejo Universitario, por órgano del Decano o Director correspondiente, cualquiera proposición que estimare necesaria en relación con la docencia;

5) Acusar ante el Consejo Universitario al Decano o Director correspondiente si faltaren al cumplimiento de su deber o tuvieren inconducta notoria. En este caso convocará y presidirá la Asamblea el Profesor Titular con docencia de más antigüedad.

CAPITULO VIII

DE LOS DECANOS Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

Art. 20.- Habrá un Decano por cada Facultad y un Director por cada Departamento.

Para ser Decano o Director de Departamento es indispensable - ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y cinco o más años de graduado con título universitario y ser Profesor Titular de la Facultad o Departamento.

Los Decanos y Directores de Departamentos serán nombrados por el Presidente de la República entre los Profesores Titulares de la Facultad o Departamento correspondientes y serán removibles también por el Presidente de la República.

Mientras estén adscritos a una Facultad, las Escuelas e Institutos no tendrán Decanos.

Art. 21.- Las atribuciones de los Decanos son las siguientes:

- 1) Representar a la Facultad;
- 2) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;
- 3) Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa en sus Facultades;
- 4) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Facultad e indicar las providencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento de las mismas;
- 5) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Facultad las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas - del Consejo Universitario;
- 6) Nombrar los Jurados examinadores en sus respectivas Faculta

des;

7) Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los Profesores a cátedras y a los exámenes, así como de los motivos de las excusas;

8) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad;

9) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto, acerca de la solicitud de colaciones, equivalencias, convalidaciones, y reválidas de estudios y títulos académicos;

10) Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario o el Rector.

Art. 22.- Las atribuciones de los Directores de Departamentos son las siguientes:

1) Representar al Departamento;

2) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;

3) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento e indicar las providencias que fuzgue pertinentes para el buen funcionamiento del mismo;

4) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Departamento las disposiciones legales, reglamentarias, así como las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;

5) Nombrar los Jurados examinadores;

6) Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los Profesores a cátedras y a los exámenes y de los motivos de las excusas;

7) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad o Departamento;

8) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto acerca de la solicitud de colaciones, equivalencias, convalidaciones y reválidas de estudios y títulos académicos;

9) Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario o el Rector.

CAPITULO IX
DE LOS PROFESORES

Art. 23.- Los Profesores se clasifican en titulares, adjuntos, especiales, adscritos, honorarios, eméritos, jubilados y pensionados.

Art. 24.- Los Profesores Titulares tendrán a su cargo la docencia de las materias que les asigne el Rector, previa recomendación del Decano.

Art. 25.- Para ser Profesor Titular se requiere: ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener por lo menos veinticinco años de edad y cinco o más de graduado con título universitario.

Art. 26.- Los Profesores Adjuntos son los que suplen temporalmente la ausencia de los Titulares. Podrán ser promovidos a Profesores Titulares por recomendación del Consejo Universitario.

Art. 27.- Para ser Profesor Adjunto se requieren las mismas condiciones que para ser Titular.

Art. 28.- Los Profesores Especiales son los contratados por el Rector de la Universidad para la docencia de materias especializadas, durante un período determinado.

Art. 29.- Los Profesores Adscritos son los que imparten enseñanza práctica en los Hospitales, Laboratorios y otros establecimientos como parte o complemento de los estudios universitarios.

Art. 30.- Los Profesores Adscritos deberán tener título universitario y podrán ser extranjeros.

Art. 31.- Los Profesores Honorarios serán los nacionales o extranjeros designados por el Consejo Universitario, en razón de su labor cultural ostensiblemente meritoria.

Art. 32.- Los Profesores Eméritos serán los reconocidos por el Consejo Universitario, de conformidad con el acápite 9 del artículo 11 de esta ley.

Art. 33.- Los Profesores Eméritos que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley, podrán ser pensionados hasta con la totalidad del último sueldo percibido, según lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 34.- Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos serán jubilados con pensión de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 35.- Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos, serán nombrados y separados de sus cargos por el Poder Ejecutivo.

Art. 36.- Las Profesoras casadas de las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos de esta Universidad quedarán comprendidas en la ley que establece las licencias pre y post natales para las funcionarias y empleadas de la Administración Pública.

Art. 37.- Los Profesores no podrán tener a su cargo más de tres asignaturas en una misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto de esta Universidad.

Art. 38.- Son obligaciones de los Profesores:

- 1) Asistir a sus cátedras y prácticas puntualmente;
- 2) Preparar el programa de su asignatura e introducirle cada año las modificaciones que reclame la evolución de la materia asignada, señalará las obras de texto y de consulta relacionadas con su materia;
- 3) Asumir la responsabilidad de las calificaciones de prácticas, pruebas y exámenes;

Párrafo 1.- Se prohíbe a los Profesores ridiculizar o injuriar a los estudiantes en sus creencias religiosas o en sus opiniones políticas, así como toda expresión deprimente u ofensiva para la persona del estudiante.

Párrafo 2.- Se les prohíbe a los Profesores, utilizar la cátedra para propagar ideologías políticas contrarias o atentatorias a la seguridad del Estado, al orden público, a las tradiciones patrióticas y cristianas de la República Dominicana, y a la moral y buenas costumbres

CAPITULO X

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 39.- La Universidad tendrá un Secretario General y tantos empleados administrativos como requiera la buena marcha de la labor docente. La designación del Secretario y de estos empleados corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 40.- Para ser Secretario General se requiere ser dominicano, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer un título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con cinco años de graduado y tener por lo menos veinticinco años de edad.

Párrafo 1.- Cuando coincidan en una misma persona las calidades de Profesor y Secretario General, ésta solamente podrá tener docencia en la horas que no correspondan al horario de trabajo de la Secretaría General de la Universidad.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- 1) Recibir, distribuir y tramitar, previo conocimiento y aprobación del Rector, toda correspondencia de la Universidad;
- 2) Mantener bajo su vigilancia los archivos de la Universidad;
- 3) Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponda al Consejo Universitario; asistir a las sesiones de este organismo y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomaren, salvo que el Consejo Universitario recomendaré al Rector, a uno o varios de sus miembros en calidad de comisión especial;
- 4) Suscribir conjuntamente con el Rector las actas y los acuerdos del Consejo, los títulos, certificados y demás documentos que expida la Universidad;
- 5) Asistir a las Asambleas de Facultades y Departamentos o hacerse representar en las mismas;
- 6) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector.

Art. 42.- En ausencia del Secretario General, ejercerá interinamente sus funciones el Profesor o el empleado legalmente capacitado que el Rector designe.

CAPITULO XI

DEL DIRECTOR DEL REGISTRO

Art. 43.- Habrá un Director del Registro Universitario cuyas atribuciones serán las siguientes:

- 1) Formar, archivar y cuidar el expediente personal de cada uno de los estudiantes de esta Universidad.

2) Llevar el registro de asistencia a cátedras, prácticas, pruebas y exámenes de profesores y estudiantes;

3) Llevar los registros de inscripciones y de exámenes;

4) Expedir certificaciones a estudiantes y graduados en relación con el expediente personal de estos;

5) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector.

Art. 44.- El Director del Registro es el responsable de cualquier anomalía en relación con las inscripciones en las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos y con las solicitudes de exámenes y admisión de los mismos.

CAPITULO XII

DE LOS ESTUDIANTES

Art. 45.- Para inscribirse en una Facultad o Departamento se requiere estar investido con el título de Bachiller, expedido por el Consejo Nacional de Educación y satisfacer los demás requisitos que puedan exigir los reglamentos universitarios.

Art. 46.- Para inscribirse en una Escuela o Instituto de esta Universidad, el Consejo Universitario reglamentará los requisitos de ingreso.

Art. 47.- En las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos de esta Universidad sólo habrá estudiantes oficiales.

Párrafo.- Son estudiantes oficiales los regularmente inscritos en esta Universidad.

Art. 48.- Son deberes de los estudiantes:

1) Asistir puntualmente a las cátedras, prácticas, pruebas o exámenes;

2) Cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones universitarias;

3) Observar conducta digna, tanto en el trato con sus compañeros, como con sus profesores y el personal dirigente de la Universidad;

4) Cooperar en las actividades culturales, sociales, patrióticas, deportivas, recreativas y de otra naturaleza, organizadas o auspiciadas por la Universidad;

5) Contribuir a la conservación de los edificios, jardines, equipos y material de trabajo pertenecientes a la Universidad;

Art. 49.- El incumplimiento de estos deberes podrá sancionarse de la siguiente manera:

- 1) Amonestación privada;
- 2) Amonestación pública;
- 3) Reenvío de exámen;
- 4) Pérdida del derecho a examen;
- 5) Suspensión temporal de la Universidad;
- 6) Expulsión de la Universidad.

Párrafo.- Estas sanciones serán impuestas por el Consejo Universitario. Las sanciones indicadas en los acápites 1 y 2 de este artículo, podrán ser aplicadas además por el Rector, los Decanos o Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos y los Profesores.

Art. 50.- Son derechos de los estudiantes:

- 1) El acceso a los medios de investigación y fuentes de información de que disponga la Universidad;
- 2) La concurrencia a los certámenes organizados o auspiciados por la Universidad;
- 3) El disfrute de becas o privilegios que se concedan por la Universidad o a través de ella.

CAPITULO XIII

DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS UNIVERSITARIOS

Art. 51.- La Universidad de Santo Domingo otorgará con carácter oficial, en las Facultades y Escuelas Superiores, los siguientes títulos:

1.- En la Facultad de Filosofía y Educación:

- a) Licenciado en Filosofía, en las distintas secciones que establece el Consejo Universitario;
- b) Doctor en Filosofía;
- c) Licenciado en Ciencias de la Educación, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;
- d) Doctor en Ciencias de la Educación.

2.- En la Facultad de Derecho:

- a) Doctor en Derecho

3.- En la Facultad de Medicina:

a) Doctor en Medicina.

4.- En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

a) Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas

b) Químico Biólogo.

5.- En la Facultad de Odontología:

a) Doctor en Odontología.

6.- En la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

a) Ingeniero Civil;

b) Ingeniero Hidráulico;

c) Ingeniero Mecánico;

d) Ingeniero Electricista;

e) Ingeniero Químico Industrial;

f) Ingeniero Arquitecto;

g) Ingeniero Topógrafo.

7.- En la Facultad de Agronomía y Veterinaria:

a) Doctor en Medicina Veterinaria

b) Ingeniero Agrónomo.

8.- En la Facultad de Ciencias Económicas:

a) Licenciado en Ciencias Comerciales;

b) Doctor en Ciencias Comerciales;

c) Licenciado en Economía y Finanzas;

d) Doctor en Economía y Finanzas.

9.- En las Escuelas Superiores;

En la Facultad de Derecho:

a) Graduado en Estudios Notariales

En la Facultad de Medicina:

a) Partero.

En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

a) Técnico Químico Industrial y Técnico Químico Especializado en la rama correspondiente;

b) Técnico Azucarero;

c) Técnico en Análisis Clínico.

En la Facultad de Ciencias Económicas:

a) Técnico en Administración Pública;

b) Técnico en Administración Presupuestal;

c) Técnico en Finanzas Públicas;

d) Técnico en Estadística General.

Párrafo:- Cuando conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 sea creada una nueva Escuela Superior, el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Universitario, dispondrá lo relativo al título que corresponda otorgar.

- 3.- En la Facultad de Medicina:
 - a) Doctor en Medicina.
- 4.- En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:
 - a) Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;
 - b) Químico Biólogo.
- 5.- En la Facultad de Odontología:
 - a) Doctor en Odontología.
- 6.- En la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:
 - a) Ingeniero Civil;
 - b) Ingeniero Hidráulico;
 - c) Ingeniero Mecánico Electricista;
 - d) Ingeniero Químico Industrial;
 - e) Ingeniero Arquitecto;
 - f) Ingeniero Topógrafo.
- 7.- En la Facultad de Agronomía y Veterinaria:
 - a) Doctor en Medicina Veterinaria;
 - b) Ingeniero Agrónomo.
- 8.- En la Facultad de Ciencias Económicas:

Art. 52.- La Universidad de Santo Domingo otorgará los certificados siguientes:

- 1.- En la Escuela de Bibliotecarios Archivistas:
 - a) Certificado de Bibliotecario Archivista.
- 2.- En la Escuela de Servicio Social:
 - a) Certificado de Visitador Social.
- 3.- En la Escuela de Enfermeros:
 - a) Certificado de Enfermero.
- 4.- En la Escuela de Higiene y Sanidad:
 - a) Certificado de Higienista Sanitario.
- 5.- En la Escuela de Higienistas Dentales:
 - a) Certificado de Higienista Dental.
- 6.- En la Escuela de Meteorología:
 - a) Certificado de Meteorólogo.

- 4.- En la Escuela de Servicio Social:
 - a) Certificado de Visitador Social.
- 5.- En la Escuela de Notario:
 - a) Certificado de Notario.
- 6.- En la Escuela de Obstetricia:
 - a) Certificado de Partero.
- 7)- En la Escuela de Enfermeros:
 - a) Certificado de Enfermero.
- 8.- En la Escuela de Higiene y Sanidad:
 - a) Certificado de Higienista Sanitario
- 9.- En la Escuela de Higienistas Dentales:
 - a) Certificado de Higienista Dental.
- 10.- En la Escuela de Química Superior:
 - a) Certificado de Químico Industrial;
 - b) Certificado de Químico Azucarero.
- 11.- En la Escuela de Meteorología:
 - a) Certificado de Meteorólogo.
- 12.- En la Escuela de Técnicos Azucareros:
 - a) Certificado de Técnico Azucarero.
- 13.- En la Escuela de Análisis Clínico:
 - a) Certificado de Técnico de Análisis Clínico.
- 14.- En la Escuela de Industria Farmacéutica:
 - a) Certificado de Técnico de Industria Farmacéutica.
- 15.- En la Escuela de Administración Pública:
 - a) Certificado de Introducción a la Administración Pública;
 - b) Certificado de Administración Presupuestal;
 - c) Certificado de Finanzas Públicas;
 - d) Certificado de Estadística Beneral.

Art. 53.- La Universidad de Santo Domingo conferirá en sus Institutos los Certificados de las Investigaciones o estudios en ellos realizados

Art. 54.- La Universidad de Santo Domingo no podrá conferir los títulos de Doctor o Ingeniero en las distintas Facultades mencionadas en

el artículo 53 de esta ley, sino cuando el aspirante hubiere presentado con éxito una tesis o trabajo final, según la naturaleza de la Facultad, después de haber cursado y aprobado todas las materias y prácticas del plan de estudios correspondiente.

Art. 55.- La Universidad de Santo Domingo podrá conferir el título Doctor Honoris Causa en una de las disciplinas del programa de estudios de la Universidad. La propuesta será hecha al Claustro Universitario por el Rector o por el Decano de la Facultad correspondiente. En caso de que se hicieren propuestas para más de una disciplina, el Claustro Universitario se decidirá por una.

Párrafo.- Solamente en el caso excepcional de que la propuesta sea hecha por todos los Decanos de las Facultades y por el Rector, se podrá conceder el Doctorado Honoris Causa de todas las disciplinas de la Universidad, pero para ello será siempre necesario obtener el voto favorable de todos los Profesores de las Facultades.

Art. 56.- En el acto solemne de investidura se hará entrega del diploma y de la Medalla Académica al recipiendario. Dicho acto, así como ~~las como~~ las características del Diploma y de la Medalla Académica serán objeto de reglamentación por el Consejo Universitario.

CAPITULO XIV

DE LAS DISTINTAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Art. 57.- Los planes de estudios de las distintas Facultades y Departamentos, con las especificaciones del número de años y asignaturas requeridas para el otorgamiento de los títulos correspondientes, serán determinados por el Consejo Universitario.

Art. 58.- La Facultad de Filosofía y Educación tiene como finalidades la docencia de la alta cultura y la preparación de técnicos y profesores para la Educación Normalista y Secundaria.

Párrafo.- Esta denominación de la Facultad no excluye la posibilidad de crear institutos científicos de investigación adscritos a la misma.

Art. 59.- Para ingresar en esta Facultad se requiere estar investido con el título de Bachiller, expedido por el Consejo Nacional de Educación, de Maestro Normal de Primera o Segunda Enseñanza, de Maestro Normal Primario, las equivalentes de una cualquiera de estas calidades, o haber obtenido el certificado de la Escuela de Periodismo de esta Universidad; estar o haber estado inscrito en una Universidad o Institución de enseñanza superior, previa presentación de los medios de pruebas que acrediten haber cursado y aprobado materias que el Consejo Universitario considere equivalentes a las del plan de estudios de esta Facultad.

Art. 60.- Los Profesores de Educación Secundaria podrán solicitar equivalencias de estudios para optar, previa presentación de las materias requeridas y cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, a los títulos otorgados por la Universidad en la Facultad de Filosofía y Educación.

Art. 61.- Las restantes Facultades tienen por finalidad la formación de profesionales, técnicos e investigadores en sus respectivas ramas.

Art. 62.- Para ingresar en la Facultad de Derecho y en la Escuela de Notariado se requiere estar investido con el título de Bachiller en Filosofía y Letras, expedido por el Consejo Nacional de Educación o con el de Licenciado en Filosofía de esta Universidad, con especialización en la sección de Filosofía o Histórico-Literaria.

Art. 63.- Para ingresar en las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas, Odontología y Agronomía y Veterinaria y a las Escuelas de Obstetricia, de Química Industrial, de Técnicos Azucareros, de Análisis Clínico, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 64.- Para ingresar a la Facultad de Ingeniería y Arquitectura se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 65.- Para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas o a la Escuela de Administración Pública, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Comerciales, expedido por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.- Los investidos con cualquier otro título de Bachiller expedido por el Consejo Nacional de Educación, así como los investidos con el título de Licenciado o Doctor en Filosofía de esta Universidad podrán ingresar al primer curso profesional de la Facultad de Ciencias Económicas o a la Escuela de Administración Pública, previa aprobación del curso preparatorio de la expresada Facultad.

CAPITULO XV

DE LOS EXAMENES

Art. 66.- Habrá exámenes para investigar y determinar el aprovechamiento de los estudiantes en los distintos cursos de las diversas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, con fines de las promociones correspondientes. Los mismos se regirán por esta ley y por los reglamentos que dicte el Consejo Universitario.

Art. 67.- Habrá tres períodos de exámenes, a saber: a) uno que comprenderá los días laborables del lapso que se extiende desde el día lro. de junio de cada año; b) otro que se inicia el día 16 de junio; y c) otro que se inicia el 15 de septiembre de cada año.

Art. 68.- El período que se inicia el lro. de junio se destina a exámenes completivos de materias pendientes de aprobación correspondientes al curso inmediatamente anterior al en que está inscrito el estudiante.

Art. 69.- El período que se inicia el 16 de junio se destina a exámenes generales. Los estudiantes que se hallen en las condiciones señaladas en el presente artículo, tendrán acceso a estos exámenes.

Art. 69.- El período del 16 de junio al 31 de julio estará destinado exclusivamente a examinar las asignaturas correspondientes al curso en que el estudiante se halle inscrito.

Párrafo I.- Solamente podrán concurrir a estos exámenes los estudiantes que no tengan materias pendientes de aprobación en el curso anterior; que cuenten con una asistencia no menor de un 67% del total de cátedras dictadas en cada asignatura y hayan cumplido con los requisitos de prácticas, en los casos en que se requiere.

Párrafo II.- Para tomarse en consideración el 67% de asistencia exigida por el párrafo anterior, es necesario, por lo menos el 50% de asistencia a las cátedras dictadas, en todos y cada uno de los períodos en que se divide la docencia de cada asignatura, en el año académico. Todo, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 85.

Art. 70.- El período que se inicia el 15 de septiembre de cada año se destina a examen de asignaturas que, por cualquier causa, están pendientes de aprobación, en cualquier curso.

Párrafo.- Sin embargo, los estudiantes que hayan sido reprobados en la misma materia cuatro veces, no tendrán derecho a otras oportunidades de examen en esa materia, sino en los completivos de junio.

Art. 71.- Los exámenes de las asignaturas cuya docencia se desenvuelva en un período menor que un año académico, se realizarán a partir de la semana que siga inmediatamente a la en que se terminó la docencia. Esta docencia no podrá ser menor de cuatro meses, salvo en los casos de cursos preparatorios.

Párrafo I.- Para tener acceso a estos exámenes es necesario no tener asignaturas del curso anterior pendientes de aprobación y llenar los requisitos exigidos por los párrafos del artículo 69 de esta ley.

Párrafo II.- Los estudiantes que resultaren reprobados tendrán una nueva y última oportunidad de examinarse en ese año académico, en el período comprendido entre los días 16 de junio y 31 de julio.

Párrafo III.- Los estudiantes que tengan materias del curso anterior pendientes de aprobación, examinarán las asignaturas a que se refiere el presente artículo, después de haber aprobado dichas asignaturas pendientes, y podrán hacerlo del 16 de junio al 31 de julio y en el período septiembre-octubre, si fuere necesario.

Art. 72.- En todos los casos en que un estudiante tenga pendiente

Art. 72.- Cuando un estudiante tuviera pendiente de aprobación hasta dos asignaturas, al terminar el tercer período de exámenes de un año académico, podrá examinarlas en los exámenes completos de junio. Las asignaturas correspondientes al curso en que estaba inscrito deberán ser examinadas en el período que se inicia el 16 de junio de ese mismo año académico.

del 16 de junio y el 31 de julio de ese mismo año académico.

Art. 73.- Al terminar el período de exámenes, comprendido entre el 15 de septiembre y el 10 de octubre, serán promovidos al curso inmediatamente superior los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas del curso examinado, así como los que únicamente tuvieren pendientes de aprobación hasta dos asignaturas de dicho curso. Los estudiantes que tengan pendientes de aprobación más de dos asignaturas del curso examinado, se considerarán repitientes de ese curso.

Art. 74.- No podrán examinarse asignaturas correspondientes a distintos cursos en un mismo período de exámenes, salvo lo previsto en el artículo 70.

Art. 75.- El estudiante que fuere reprobado cinco veces en una misma asignatura del primer curso profesional, perderá definitivamente su derecho a cursar estudios en esa misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto.

Art. 76.- El hecho de haberse inscrito para un examen y no concurrir, sin causa justificada o hacerlo y desistir del examen, produce los mismo efectos que la reprobación.

Art. 77.- Los exámenes serán públicos y consistirán en pruebas teóricas, prácticas o teórico-prácticas, en forma oral o escrita, según la naturaleza de la asignatura por examinar.

Art. 78.- Los exámenes serán realizados por jurados integrados por tres Profesores de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto, entre quienes debe figurar el Profesor Titular de la asignatura examinada, o en caso de impedimento de éste, el profesor adjunto designado por el Decano de la Facultad o por el Director de Departamento.

Art. 79.- Los resultados de los exámenes orales serán determinados por mayoría de votos de los miembros del jurado; y en los escritos por el promedio aritmético de las calificaciones de cada uno de los miembros del jurado.

tos por el promedio aritmético de las calificaciones de cada uno de los miembros del jurado. En los exámenes orales, en ningún caso, podrán examinarse simultáneamente dos o más estudiantes ante un mismo jurado.

Art. 80.- Los exámenes orales que no sean prácticos, los realizará el alumno desarrollando un tema del programa, elegido por él mismo, de dos bolos que extraerá de un globo que contenga tantos como número de temas indique el programa de la asignatura. El jurado podrá cuestionar al alumno sobre el tema elegido.

complementaria de sus conocimientos mediante preguntas sobre diversos asuntos fundamentales contenidos en el programa de la asignatura

Art. 81.- Para los exámenes escritos que no sean de carácter práctico los temas se establecerán del modo siguiente:

El examinando, o uno de los examinandos sacará de un globo tres bolos; cada bolo indicará un tema de un temario de examen, previamente aprobado por el Decano o Director correspondiente y preparado por el Profesor de la asignatura; deberán incluir cada uno tres aspectos distintos del programa de la misma. El examinando escogerá uno de esos tres bolos. El temario de examen será conocido por el estudiante con dos meses de anticipación a la fecha de examen.

Art. 82.- En la Facultad de Filosofía y Educación los estudiantes serán sometidos a una prueba que se iniciará en la segunda semana de febrero y otra en la segunda semana de junio, las cuales tendrán valor de 100 puntos cada una, y podrán consistir en un test de 20 items o en un temario de cinco asuntos, de acuerdo con el criterio del profesor de la asignatura. Los que alcancen un promedio de setenta o más puntos quedarán aprobados en la asignatura, siempre que en la segunda prueba obtengan puntuación de 60 puntos o más. Aquellos que obtuvieren calificación comprendida entre 50 y 69 puntos tendrán derecho a una prueba adicional del 15 al 30 de septiembre en la que deberán alcanzar un promedio no menor de 70 puntos. Los que alcanzaren promedio inferior a 50 puntos deberán repetir la asignatura. Los actos de aplicación realizados por los estudiantes durante las cátedras serán tomados en consideración por el profesor para aumentar en un 10% el promedio obtenido en cada asignatura.

en la que deberá alcanzarse un promedio de 70 puntos. Los que alcancen promedio inferior a 50 puntos deberán repetir la asignatura. Los actos de aplicación realizados por los estudiantes durante el curso.

Al final del curso, el profesor hará al Decano las propuestas de promoción en sus respectivas asignaturas, tomándose asimismo en cuenta para la aprobación definitiva, la asistencia requerida por las disposiciones legales vigentes en esta materia. Igualmente para pasar al curso inmediatamente superior, así como para la aprobación de materias pendientes del anterior, se seguirán las mismas normas establecidas por las disposiciones universitarias.

Art. 83.-En los reglamentos que rigen el funcionamiento docente de las distintas Facultades se podrán disponer pruebas periódicas de aprovechamiento o ejercicios de prácticas, indicando las fechas y la forma como deberán efectuarse.

Los resultados de esas pruebas y de esos ejercicios prácticos podrán ser tomados en consideración en los exámenes generales.

Los estudiantes serán clasificados en tres grupos de acuerdo con los correspondientes promedios aritméticos de estas pruebas, a saber:

Los que alcancen un promedio inferior a 60 puntos, se considerarán reprobados en las asignaturas correspondientes y no tendrán acceso a los exámenes de julio y serán reenviados para el período septiembre-octubre;

Los que alcancen un promedio comprendido entre 60 y 79 puntos tendrán acceso a los exámenes de julio y se les requerirá 70 puntos como nota de aprobación en las correspondientes asignaturas;

Los que alcancen un promedio comprendido entre 80 y 100 puntos tendrán acceso a los exámenes de julio y aprobarán con nota mínima de 60 puntos las correspondientes asignaturas.

En los exámenes del período septiembre-octubre, se requerirá por lo menos 75 puntos para aprobar cualquier asignatura.

Los exámenes serán preferentemente escritos y se concederá para el desarrollo de los temas el tiempo que previamente haya fijado el Director del Departamento.

Art. 84.- En la Facultad de Medicina los exámenes de materias clínicas serán objeto de una reglamentación especial dictada por el Consejo Universitario.

Art. 85.- El mínimun de asistencia requerido para el examen de cada una de las asignaturas de cada curso, deberá ser el 67% de las cátedras dadas por el profesor. El mínimun de asistencia en las labores prácticas será determinado por el reglamento correspondiente en cada Facultad, Departamento, Escuela o Instituto.

Párrafo.- Los estudiantes que por motivos excepcionales y justificados no hayan podido obtener el mínimun de asistencia establecido en el cuerpo de este artículo, podrán recurrir ante una comisión integrada por el Rector de la Universidad, un Vicerrector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente, la cual ponderará las razones invocadas por el estudiante y resolverá soberanamente.

Art. 86.- Cualquier examinando podrá recusar por causas graves que se obliga a probar bajo sanción, hasta dos miembros de su jurado examinador, ante una comisión integrada por el Rector, un Vicerrector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente, la cual deberá resolver el caso en el término de las próximas 24 horas. Si el Profesor recusado es el Decano de la Facultad o el Director del Departamento, Escuela o Instituto, formará parte de la comisión el Profesor Titular con docencia de más antigüedad.

Párrafo.- La recusación deberá interponerse por lo menos tres días antes de la fecha fijada para el exámen.

CAPITULO XVI

DE LOS EXAMENES DE REVALIDA

Art. 87.- Toda persona que hubiere obtenido título profesional expedido por establecimiento docente extranjero de crédito reconocido, o por autoridad pública competente de país extranjero que desee dedicarse en la República al ejercicio de la profesión a que corresponda el título, deberá someterse a exámen público de reválida en la Universidad antes de comenzar el ejercicio profesional, si su ejercicio requiere exequátur, autorización o licencia de la autoridad pública do-

minicana. La Universidad expedirá un certificado oficial de suficiencia a los candidatos que demuestren su capacidad en los dichos exámenes y la presentación de dicho certificado será un requisito indispensable para que el exequátur sea concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 88.- La Universidad podrá conceder exención parcial o total de pruebas en beneficio de los dominicanos que hubieren obtenido títulos profesionales en determinados centros docentes extranjeros - de crédito extraordinario, o de los profesionales extranjeros que hubieren venido al país contratados para un servicio oficial y hubieren de limitar su ejercicio profesional a dicho servicio. A los profesionales que, de conformidad con lo antes dicho, puedan beneficiarse de exención total de pruebas, se les expedirá por la Universidad, certificado oficial de exención, cuya presentación será un requisito indispensable para que el exequátur correspondiente sea concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 89.- Las pruebas de reválida se efectuarán en los locales de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos correspondientes.

Art. 90.- El candidato que haya sido rechazado en dos oportunidades no tendrá derecho a presentarse a nuevas pruebas.

Art. 91.- El candidato a la reválida al hacer su solicitud de exámen depositará en la Secretaría General de la Universidad sus diplomas, documentos de identidad y certificados de buenas costumbres expedidos por las autoridades del lugar donde haya residido últimamente, trabajos personales y todos aquellos otros documentos que estimare puedan servir para acreditarlo, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y visados por el Cónsul o por el representante de la República Dominicana en dicho lugar. Si estos documentos estuvieren redactados en otro idioma diferente al castellano, deberán hacerse traducir por un intérprete judicial en la República Dominicana.

Art. 92.- Los exámenes de revalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras estarán sujetos al pago de los derechos que fijen los reglamentos.

CAPITULO XVII

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y SU REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 93.- Todos los funcionarios y empleados de la Universidad serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 94.- La jubilación y pensión de los funcionarios y empleados de la Universidad se regularán por la ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

Art. 95.- Las funcionarias y empleadas casadas de esta Universidad, que se encuentren en estado de gestación, disfrutarán de los beneficios de la ley sobre Descanso Pre y Post Natal.

Art. 96.- Las faltas disciplinarias que cometan los empleados de la Universidad están sujetas a las siguientes sanciones:

a) Reprensión privada; b) Amonestación pública; c) Multas; d) Suspensión sin sueldo; y e) Cancelación.

Art. 97.- Las sanciones señaladas en los apartados a) y b) del artículo anterior, podrán ser aplicadas por el superior inmediato del empleado en falta; las sanciones correspondientes a los apartados c) y d) del mismo artículo, por el Rector de la Universidad; y la indicada en el apartado e), por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicho funcionario.

CAPITULO XVIII

DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD Y SU REGIMEN ECONOMICO

Art. 98.- Son bienes de la Universidad:

a) Los legados, herencias y donaciones hechos a la Universidad o a las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos que la integran;

b) Los terrenos, edificios y otros bienes o valores que hayan ingresado o ingresaren en su patrimonio a cualquier título que fuere;

c) los muebles, libros, colecciones científicas y artísticas, aparatos y útiles de investigación pertenecientes a la Universidad.

Art. 99.- Los fondos que se destinan al sostenimiento de la Universidad son:

a) Las sumas que anualmente le asigne la Ley de Gastos Públicos;

b) El producto de los derechos por matrículas de estudiantes, ex

pedición de títulos, exámenes de reválida y de cualesquiera otros que establezca la ley;

c) Los frutos civiles o naturales de los bienes, muebles o inmuebles que formen su patrimonio y cualesquiera otros ingresos que recibiera la Universidad.

Art. 100.- Los inmuebles de la Universidad no podrán ser enajenados, transferidos ni gravados con derechos reales sin autorización - previa del Poder Ejecutivo y con la aprobación del Congreso cuando su valor exceda de RD\$10,000.00.

Art. 101.- El proyecto de Presupuesto de la Universidad será preparado por el Rector, y deberá basarse en el estimado de las recaudaciones por concepto de matrículas y otras entradas, más la aportación del Gobierno al sostenimiento de la Universidad.

Art. 102.- Ninguna dependencia de la Universidad podrá efectuar gasto alguno sin que tenga su correspondiente partida en el presupuesto.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103.- Todos los pagos que se hagan por concepto de derecho de matrículas, expedición de títulos, examen de reválida y cualquier otro que se fije legal o reglamentariamente, deberán depositarse en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del Distrito Nacional, mediante autorización expedida por el Secretario General de la Universidad o por el Director del Registro Universitario.

Art. 104.- En el nombramiento para cargos técnicos, dirigentes y docentes de la Educación Secundaria y de la Facultad de Filosofía y Educación, se dará preferencia, siendo iguales las demás circunstancias, a las personas que estuvieren investidas con los títulos otorgados por la Universidad en dicha Facultad.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105.- Las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos que fueren creados posteriormente a la promulgación de esta ley, comenzarán a funcionar a medida que se voten las sumas necesarias para

su sostenimiento.

Art. 106.- Mientras se considere necesario para el desarrollo de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, el Consejo Universitario podrá autorizar la inscripción en la misma de los Bachilleres y Licenciados o Doctores en Filosofía de esta Universidad que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 63 de esta ley.

Art. 107.- Cuando se incluyeren en un curso materias que figuraron antes en un curso inferior, los estudiantes aprobados en éste no tendrán que repetir y examinar dichas materias.

Si después de haber sido aprobado un estudiante en un curso se - traspasan materias de cursos superiores al ya aprobado, deberá examinarlas en cursos posteriores.

Art. 108.- El régimen de promociones de cursos establecido por la presente ley se aplicará a los estudiantes inscritos en el primer curso de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos para el año académico 1958-1959, con excepción de la Facultad de Filosofía y Educación, en la cual se incluirá también a los estudiantes inscritos en el segundo curso, y en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, en la cual se aplicará a los del primer curso - profesional. Los estudiantes inscritos en cualesquiera otros cursos no señalados en el párrafo precedente, serán promovidos de conformidad con el régimen anterior a la publicación de la presente ley, y se les concederá una oportunidad de examen en el mes de diciembre - de 1959. En vista del resultado de los referidos exámenes se asignará a cada estudiante en el curso que le corresponda el primero de enero de 1960, de conformidad con el sistema de promoción establecido por esta ley.

Art. 109.- La presente ley deroga la de Organización Universitaria Núm. 1398, de fecha 21 de octubre de 1937, y todas sus modificaciones, y la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía - de la Universidad de Santo Domingo, Núm. 177, de fecha 23 de noviembre de 1939, y todas sus modificaciones, así como toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; año 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis Ruíz Montecagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario.

Julio A. Cambier
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116o. de la Independencia, 96o. de la Restauración y 29o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

